

# **BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO**

SOMBRERETE, ZACATECAS.

## BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el contexto de un nuevo marco jurídico y político, y tomando como base las nuevas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos y a la propia Carta Magna Local, se hace indispensable la reforma y la creación de los nuevos referentes legales y reglamentarios municipales, a fin de estar a tono con las nuevas modalidades de organización y gobernabilidad que exigen los avances democráticos generalizados en nuestro país.

Es así que uno de los documentos rectores más cercanos a la ciudad que vive y habita en los municipios, es el Bando de Policía y Buen Gobierno, norma típicamente municipalista que se convierte en una ley municipal con la que más estrechamente se identifican las acciones más comunes de gobernantes y gobiernos municipales, con todos los frutos y consecuencias que implica su aplicación y respeto, de conformidad con el principio de legalidad establecido en nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Los municipios deben tener la capacidad para detener libre y responsablemente las características propias de su gobierno de acuerdo con sus necesidades particulares, para establecer las normas básicas de la convivencia social y, especial, para garantizar el pleno desarrollo y respeto por las comunidades.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115 fracción II, que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley. Dice además, que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguran la participación ciudadana vecinal.

En el mismo sentido que nuestra Carta Magna nacional, se pronuncia la Ley Fundamental de Zacatecas, en su artículo 118 Fracción II y 119 fracción V en donde se considera al Ayuntamiento como el depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio.

Nuestra Constitución Política Local, define entonces con precisión legal, el Principio de Proximidad, cuya esencia exige que todas aquellas funciones que inciden directamente en la vida diaria de las personas sean atribuidas al órgano de gobierno más cercano al ciudadano, en este caso el Gobierno del Municipio de Sombrerete.

Ahora bien, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio, es una facultad del Ayuntamiento de Sombrerete, Según el artículo 49 fracción II, expedir y Publicar en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, el Bando de Policía y Buen Gobierno.

El Bando de Policía y Buen Gobierno es una integración de normas de observancia general con la intención de regular las diferentes actividades administrativas y de gobierno que de conformidad con las necesidades y condiciones de los habitantes del municipio de sombrerete, son necesarias para una mejor armonía social de las mismas. Con el presente Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Sombrerete, se da cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales, que mandan establecer las bases normativas para hacer las relaciones de los habitantes de Sombrerete, más armónicas y de una cada vez más alta convivencia social entre todas sus familias y personas que residen dentro de su ámbito territorial..

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en lo establecido en los artículos 115 fracción II de la Constitución General de la República, 118 fracción II y 119 fracción V, 49 fracción II y 51 de la Ley Orgánica del Municipio, es de publicarse y se publica, el

## **BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SOMBRERETE**

### **CAPÍTULO 1**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.** El Municipio Libre de Sombrerete es la unidad jurídico-política, parte integrante del Estado de Zacatecas, constituida por las personas establecidas dentro de su territorio, delimitado de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónoma en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

**Artículo 2º.** Las disposiciones del presente Bando de Policía y Buen Gobierno son de orden público e interés social y sólo son aplicables en el territorio del Municipio de Sombrerete. Su interpretación y aplicación está reservada al Ayuntamiento, al Juez Comunitario, a la Comisión de Regidores de Justicia Comunitaria, al Tesorero Municipal, al Director de Seguridad Pública y a quienes estos deleguen su aplicación en su caso. En lo procedente y supletoriamente se aplicará la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, y las leyes que de ellas emanen, entre las que se encuentra la Ley Orgánica del Municipio, la Ley de Justicia Comunitaria; este Bando de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos municipales, presupuestos, convenios y acuerdos señalados en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Municipio, integran el orden jurídico a que están sujetos gobernantes y gobernados del municipio de Sombrerete, incluidas las personas que habiten y residan transitoria o temporalmente en el territorio municipal.

Todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza. Los particulares pueden hacer lo que está permitido por la ley y no está prohibido por ella. Unos y otros están obligados a cumplir lo que las leyes, este bando y los reglamentos ordenan.

**Artículo 3º.** Son el Municipio de Sombrerete a través del Ayuntamiento, como órgano supremo del Gobierno del Municipio, y respetando estrictamente en el contenido de este Bando de Policía la observancia de las garantías individuales, tiene las potestades siguientes:

3.1- Ejercer de manera exclusiva, las funciones de su competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, y no acepta autoridad intermedia ante el Gobierno del Estado

3.2- Cumplir y hacer cumplir en el territorio del municipio el régimen jurídico señalado en el artículo que antecede.

3.3- Aprobar y Publicar el presente Bando de Policía y Buen Gobierno, reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la Administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y Servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

3.4- Aprobar normas y condiciones generales para celebrar cualquier tipo de convenios y acuerdos con las diversas instancias de gobierno, organismos, instituciones sociales y personas particulares, los cuales sólo podrán comprender actos estrictamente de su competencia legal.

3.5- Cuando no exista convenio debidamente publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, aprobar las normas y el procedimiento para que, en su caso, el Gobierno del Estado asuma una función de administración o de prestación de servicios municipales. Se informará del asunto dentro de un término que no excederá de 15 días naturales a la Legislatura del Estado, para los efectos correspondientes.

**Artículo 4º.** El Ayuntamiento tiene competencia plena y exclusiva respecto del territorio y población municipales, sobre la administración política y de los servicios públicos del municipio. Tiene además para el logro de sus fines, todas las facultades y atribuciones legales que no estén expresamente reservadas por las leyes a la Federación o al Estado.

**Artículo 5º.** Para el ejercicio de sus potestades y para el logro de los fines a que se refieren los dos artículos anteriores, el Gobierno del Municipio tiene las siguientes funciones:

5.1.- Legislativas a cargo del Ayuntamiento, para el régimen, gobierno y administración del Municipio.

5.2.- Administrativas, para el cumplimiento de los ordenamientos legales de competencia Municipal.

5.3.- De supervisión y seguridad, concernientes al cumplimiento de las disposiciones legales que le competan, y de las decisiones del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento posee además el atributo de intervenir en todo proceso de reformas a la Constitución Política del Estado por ser miembro del Constituyente Permanente del Estado. También tiene facultades para participar en la

formación de las leyes de la Entidad mediante el ejercicio de la facultad de iniciativa. Ambas facultades contenidas en los artículos 164 y 60 constitucionales respectivamente.

**Artículo 6.-** Las decisiones del Ayuntamiento deberán ser ejecutadas por el Presidente Municipal a través de las diferentes dependencias y organismos administrativos.

La representación jurídica del Ayuntamiento la tendrán el Presidente y el Síndico municipales, conforme a la Ley Orgánica del Municipio. En situaciones y casos especiales o de carácter extraordinario, el Ayuntamiento podrá otorgar poder de representación a personas propuestas por el Presidente y Síndico municipales, previa exposición de motivos en junta pública de cabildo.

## **CAPÍTULO II**

### **NOMBRE Y ESCUDO DE SOMBRERETE**

**Artículo 7.-** Los únicos Símbolos representativos del municipio son: Su Nombre y su Escudo.

**Artículo 8.-** El nombre del municipio es: Sombrerete. Y sólo podrá ser modificado por la Legislatura por causa justificada y a solicitud del H. Ayuntamiento.

## **PRIMERA SECCIÓN**

### **SIMBOLOGÍA DEL ESCUDO DE SOMBRERETE**

**Artículo 9.-** El Escudo Heráldico del municipio se describe de la siguiente manera:

El contorno es una piel de víbora, animal representativo, junto con el lagartijo de la región; abajo se encuentra la sábila, planta abundante también de la región; el sable representa la conquista de los españoles impuesta a los indígenas; un túnel que va de arriba hacia abajo y representa la minería; hacia abajo el mar y unas barras en relación a la abundancia del mineral de Sombrerete.

Al fondo se ve el Sombreretillo, cerro representativo del municipio y el cual se llama así por su semejanza en figura con un sombrero español de la Época de la Colonia.

**Artículo 10.-** El Nombre y el Escudo del Municipio serán utilizados por el Gobierno del Municipio y sus autoridades auxiliares.

Todas las oficinas, documentación y vehículos municipales, deben exhibir el escudo del Municipio, igualmente estará estampado, en forma visible, en todas las propiedades inmobiliarias de mismo.

El uso de los símbolos municipales para otros fines, incluidos los publicitarios o de explotación comercial, sólo podrán hacerse con permiso del Ayuntamiento y previo pago de los derechos correspondientes, en su caso, conforme a la Ley.

## **SECCIÓN II**

### **De los Símbolos Patrios y la Marcha de Zacatecas**

**Artículo 11.-** El municipio de Sombrerete, como parte integrante del Estado de Zacatecas, reconoce a la Bandera, es Escudo y el Himno Nacional como los únicos –Símbolos Patrios, a los que obligatoriamente se rendirán los honores y demostraciones de respeto que dispone la legislación federal sobre la materia.

**Artículo 12.-** Igualmente, el Escudo de Armas de la Capital del Estado y la Marcha de Zacatecas, serán honrados y respetados como símbolos distintivos y emblemáticos, ligados a la tradición histórica del Estado. El uso oficial y particular del Escudo y la Marcha de Zacatecas será de conformidad como lo establezca la Ley.

## **CAPÍTULO III**

### **DEL TERRITORIO, SU ORGANIZACIÓN Y NOMBRES DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN**

**Artículo 13.-** El territorio del Municipio de Sombrerete tiene como su cabecera municipal a la Ciudad de Sombrerete, la cual tendrá un Centro Histórico, barrios, fraccionamientos, colonias y manzanas.

La cabecera municipal es la ciudad sede en la que se asienta el Gobierno del Municipio.

**Artículo 14.-** El resto de los centros de población, según su importancia, concentración demográfica, crecimiento económico progresivo y naturaleza de los servicios públicos, podrán tener las siguientes categorías y denominaciones políticas, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio.

14.1.- Ciudad: El centro de población que se integre por lo menos con quince mil habitantes; Equipamiento urbano, servicios de salud, mercado, rastro, cementerio; establecimiento De hospedaje, comerciales, de banca múltiple e industriales y planteles de educación Básica y media superior, así como edificios adecuados para la administración Municipal;

14.2.-Pueblo: El centro de población que tenga más de dos mil quinientos habitantes, Equipamiento urbano, servicios de salud, mercado, rastro, cementerio, establecimientos de hospedaje, comerciales y planteles de educación básica; y

14.3.-Ranchería: Centro de población menor de dos mil quinientos habitantes.

**Artículo 15.-** El municipio de Sombrerete, además de su cabecera municipal se conforma con los siguientes pueblos y rancherías, los cuales también se dividirán para su mejor organización en manzanas:

## **PUEBLOS**

1. Felipe Ángeles del Barranco
2. Colonia González Ortega
3. Colonia Hidalgo
4. Colonia Ignacio Zaragoza y Ahiladas
5. Corrales
6. Felipe Ángeles la Estancia
7. San José de Mesillas
8. Ojo de Agua del Calabaza
9. San José de Ranchos
10. San Martín
11. Santa Rita del Calabaza
12. Villa Insurgentes

## **RANCHERIAS:**

1. Agua Verde (México Nuevo)
2. Aquiles Serdán
3. El Astillero
4. Berros y Ojo Santo
5. Francisco Villa (La Boquilla)
6. Buenavista
7. Calahorra
8. San José de Canutillo
9. La Capilla
10. El Cerrito
11. Colonia Flores García
12. Cuauhtémoc
13. San Pedro Chupaderos
14. Doroteo Arango
15. Emiliano Zapata
16. Estancia de Guadalupe
17. José Ma. Morelos
18. J. Santos Bañuelos
19. Lo de Mena
20. Luis Moya
21. Milpillas
22. Colonia Orión
23. Quince de Enero
24. Refugio de los Pozos
25. Ricardo Flores Magón
26. San Jerónimo de Sauces
27. San José de Félix
28. San Juan de la Tapia
29. San Juan de los Hornillos
30. Santa Teresa

31. Santiago de la Herradura
32. El Torreón
33. Veinte de Noviembre
34. Vista Hermosa
35. Álvaro Obregón (Barajas)
36. Salas Pérez
37. El Álamo
38. Aserradero de los Hornillos
39. Ojo de Agua de la Batea
40. Buenavista de Montecillos
41. La Candelaria
42. El Caracol
43. Carretas (La Luz)
44. El Carrizo
45. Cerro Gordo
46. Col. Benito Juárez
47. Felipe Carrillo Puerto (El Arenal)
48. Francisco I Madero
49. El Huizache
50. Ignacio Allende
- 51.- Ignacio Zaragoza
- 52.-Ermita de Guadalupe
- 53.-Mateo Gómez
- 54.-Palmas de los Quiroz
- 55.-San Antonio de Montecillos
- 56.-Sauz del Terrero
- 57.-Milpillas de Flores García
- 58.-Providencia de los Fernández
- 59.-La Concordia
- 60.-Las Delicias
- 61.-Divisadero
- 62.-El Durazno
- 63.-El Rebaje
- 64.-El Refugio
- 65.-El Rosario
- 66.-El Escritorio
- 67.-Estación de Canutillo
- 68.-La Estrella
- 69.-General Francisco R. Murguía
- 70.-Guanaceví
- 71.-Hermenegildo Galeana
- 72.-Jaltomates
- 73.-Linares
- 74.-El Modruñal
- 75.-Magdalena
- 76.-Magdalena de Castro
- 77.-Marcelinas
- 78.-Miguel Auza
- 79.-el Chiquito
- 80.-San José de las Palmas
- 81.-San José del Terrero
- 82.-San José de Montecillos
- 83.-José de Tapias
- 84.-Juan del Alamo
- 85.-Juan de Terrero
- 86.-Marcial
- 87.-Miguel de la Herradura
- 88.-San Pascual
- 89.-San Rafael
- 90.-Santa Rita
- 91.-Santa Cruz de las Playas
- 92.-Santa Elena
- 93.-Santa Elena de Loberos
- 94.-Dominguejo Gachupines
- 95.-Mala Noche
- 96.-Palma Gorda
- 97.-Pinitos
- 98.-Santa Martha
- 99.-San José de Mediana

100.-Linares  
101.-Sabinas  
102.-La Salada  
103.-El Salto  
104.-San Agustín  
105.-San Antonio de Montecillos  
106.-San Antonio  
107.-San Antonio de Belén  
108.-San Antonio del Hule  
109.-San Antonio de Romerillo  
110.-San Antonio de Tepetates  
111.-San Francisco de las Flores  
112.-San Francisco de Órganos  
113.-San Isidro  
114.-El Muerto  
115.-El Naranja  
116.-Niño Artillero  
117.-Noria del Coyote  
118.-Nuevo Día  
119.-Noria de San Pantaleón  
120.-Palma Arriba  
121.-Las Palmas  
122.-La Parada Ex - Hacienda  
123.-El Pasaje  
124.-La Pena  
125.-Piedras Blancas  
126.-El Pino  
127.-El Potrero  
128.-Proaño  
129.-Providencia  
130.-Puerto de San Francisco  
131.-La Purísima  
132.-Rancho Nuevo del Carmen  
133.-Rancho Prieto  
134.-El Tapatío  
135.-La Tapia  
136.-La Tinaja  
137.-Las Trojes  
138.-Santa Lucía  
139.-Santa Rosa  
140.-El Saucillo  
141.-La Soledad  
142.-Sombreretillo  
143.-Tamayos  
144.-Tapia Blanca  
145.-El Terrero  
146.-El Colorín  
147.-Vergelitos  
148.-Charco Blanco  
149.- Independencia  
150.-Nueva Reforma  
151.-Zaragoza (Ex - Hacienda)  
152.-La Joya  
153.-Ermita  
154.-La salada  
155.-El salto  
156.-San Agustin  
157.-San Antonio de Montecillos  
158.- San Antonio  
159.-Providencia de los Fernández  
160.-Agua Zarca  
161.-La Casita  
162.-Nuevo Santos Bañuelos  
163.-Plan de Guadalupe  
164.-Alfredo V. Bonfil  
165.-Caldo Gordo

**Artículo 16.-** El Ayuntamiento de Sombrerete, en razón del crecimiento de la población, podrá modificar la categoría de los centros de población. En tal caso harán saber la resolución a la Legislatura, al Gobernador del Estado, al Tribunal Superior de Justicia y las autoridades del gobierno federal que estimen procedente.

**Artículo 17.-** De conformidad con organización territorial establecida en el artículo 15, el municipio podrá contar con delegaciones, cuya extensión y límites de autoridad serán determinados por el Ayuntamiento, según sus necesidades administrativas. Igualmente asignarán, modificarán y publicarán los nombres de los centros de población y sus autoridades.

## CAPÍTULO IV

### DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

**Artículo 18.** - Son habitantes del municipio de Sombrerete las personas que residan en su territorio, con el propósito de establecerse en él, así como los avecindados transitoriamente, aun cuando por razón de sus negocios, obligaciones, salud, educación o el desempeño de algún cargo público o de elección popular, se ausenten temporalmente; así como los militares en servicio activo, los confinados en prisión preventiva y los reos sentenciados a penas privativas de la libertad.

Los servidores públicos conservarán su domicilio si al término de seis meses retoman a su residencia habitual.

Todas los habitantes que se encuentren permanente o eventualmente en el territorio del municipio quedan sujetas a sus leyes y bajo el amparo de las mismas en la forma y los términos que en ellas establezcan.

**Artículo 19.** - Son vecinos del municipio:

19.1.- Todos los nacidos en el municipio y que se encuentren radicados en su territorio;

19.2.- Quienes no habiendo nacido en el municipio tengan más de seis meses de residencia en su territorio y que además estén inscritos en padrón correspondiente;

**Artículo 20.** - Se tiene o pierde la calidad de residente en el municipio:

A. Cuando se tiene:

A.1.- Cuando se viva por más de un año en el municipio; y

A. 2.- Cuando se manifieste expresamente y por escrito, antes del tiempo señalado en la fracción anterior, ante el Secretario del gobierno municipal, su voluntad de adquirir la residencia. en cuyo caso se anotará en el registro municipal, previa comprobación que haga el interesado de haber renunciado a su anterior residencia.

B.- Casos en que la residencia se pierde:

B.1.- Por ausencia legalmente establecida, en los términos del Código Civil vigente en el Estado.

B.2.- Por manifestación expresa de residir en otro lugar con renuncia del domicilio; y

B.3.- Por el sólo hecho de permanecer fuera del territorio municipal por más de un año, excepto en los casos en que el interesado se ausente del municipio por razones académicas; y

B.4.- Por declaración Judicial.

**Artículo 21.** - La residencia efectiva de los habitantes del Municipio para fines electorales, estará sujeta lo que al efecto dispone la Constitución Política del Estado y las disposiciones jurídicas sobre la materia. En todo caso, el Presidente Municipal, el Sindico y el Secretario del Ayuntamiento, atendiendo al Código Civil del Estado en su apartado correspondiente, se asegurarán que se cumplan todos los requisitos para, en su caso, expedir las constancias correspondientes.

Las constancias de residencia, en sentido afirmativo o negativo, y la pérdida de la misma, las expedirán el Presidente Municipal, el Sindico o el Secretario del Gobierno Municipal. El Interesado deberá acreditar su situación de residencia, mediante los documentos públicos y privados de autenticidad fehaciente.

**Artículo 22.-** Se presume que las personas tienen el propósito de establecerse en el municipio, después de seis meses de residir en su territorio, salvo los que expresamente manifiesten al Secretario del Ayuntamiento que no aceptan tal presunción.

**Artículo 23.-** Los habitantes del municipio mayores de edad, además de las prerrogativas y deberes que otorga la Constitución Política del Estado a las personas residentes en el territorio estatal, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

23.1.- Utilizar en su beneficio de manera racional los servicios y obra pública a cargo del municipio de conformidad con las disposiciones legales. Usar racionalmente y promover la cultura del agua.

23.2.- Recibir debida atención de las autoridades en el ejercicio de sus derechos, requerimientos y necesidades, y en todo asunto relativo a su calidad de habitante del municipio.

23.3.- Recibir la educación básica primaria y secundaria y hacer que sus hijos, pupilos o menores de edad que se encuentran bajo su potestad, tutela o simple cuidado, la reciban;

23.4.- Iniciar reglamentos municipales, su reforma o derogación y la adopción de medidas que mejoren el funcionamiento de la administración pública municipal;

23.5.- Formar parte de los consejos municipales de Desarrollo Social, seguridad pública y de los comités comunitarios, y plantear las demandas sociales de bienestar común.

23.6.- Desempeñar otras funciones consejiles, electorales, censales y las demás para las que haya sido nombrado y de acuerdo a lo establecido en las disposiciones constitucionales o legales aplicables;

23.7.- Colaborar con las autoridades del municipio cuando sean requeridos legalmente para ello;

23.8.- Contribuir puntualmente para los gastos públicos del municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, así como obra y servicios públicos;

23.9.- Respetar el interés y bienestar públicos;

23.10.- Conservar y respetar la arquitectura y tradiciones históricas y culturales de Sombrerete.

23.11.- Salvaguardar y conservar el equilibrio de los ecosistemas y del medio ambiente en general;

23.12.- Fomentar la difusión, educación y enseñanza sobre los valores cívicos y democráticos; y los derechos humanos;

23.13.- Tener preferencia en igualdad de condiciones para toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones de carácter público municipal;

23.14.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular, cumpliendo los requerimientos de ley, inscribirse en el padrón electoral en términos de ley; y participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y la revocación de mandato a que se convoque en los términos constitucionales y legales establecidos;

23.15.- Impugnar las decisiones de las autoridades municipales mediante los recursos que prevean las leyes;

23.16.- Hacer uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos, previo cumplimiento de los requerimientos del caso;

23.17.- Inscribirse en el catastro municipal, cuando posea bienes, desempeñe una profesión o tenga un negocio; y en el resto de los padrones que determinen las leyes municipales, estatales y federales;

23.18.- Conservar y mantener los servicios públicos establecidos, haciendo un uso adecuado de los mismos y sus instalaciones;

23.19.- Proporcionar sin demora y con veracidad, los informes y datos estadísticos o de otro género, que soliciten conforme a las normas del caso, las autoridades competentes;

23.20.- Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento de los centros de población, restaurando por lo menos una vez al año, las fachadas de los inmuebles de su propiedad;

23.21.- Observar en todos sus actos el debido respeto a la dignidad humana de sus conciudadanos y proteger e impulsar las buenas costumbres;

23.22.- Cooperar con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros públicos y en los trabajos de mantenimiento, forestación y reforestación de zonas verdes, parques y jardines dentro del municipio.

23.23.- Conservar bien aseados los frentes de su domicilio, comercio, negocio, oficina o predios de su propiedad o posesiones, así como las calles, banquetas, plazas y jardines del municipio;

23.24.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad en los términos que señalen los reglamentos de sanidad respectivos;

23.25.- No alterar el orden público;

23.26. . Bardear sus lotes baldíos

23.27.- Colaborar en la realización de obras y servicio social o de beneficio colectivo; y

23.28. - Hacer del conocimiento de las autoridades municipales, estatales y federales de la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas, nocivas y de violación reconocida a las leyes existentes; y de todas aquellas que alteren el orden público y la tranquilidad de los vecinos; y

23.29.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al municipio.

23.30.- Las demás que otorguen las leyes estatales, federales, municipales; reglamentos y decisiones emitidos por el Ayuntamiento, de conformidad con sus atribuciones.

## CAPÍTULO V

### EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

**Artículo 24.-** Son autoridades municipales:

24.1.- El H. Ayuntamiento Municipal

24.2. - El Presidente Municipal

24.3.- El Sindico Municipal

24.4.- El Juez Comunitario

**Artículo 25. -** Son funcionarios y servidores públicos de la administración municipal:

25.1.- El Secretario del Ayuntamiento

25.2.- Los titulares de las entidades y dependencias

25.3.- Los trabajadores administrativos y de seguridad

**Artículo 26.-** El Gobierno Municipal se deposita en una asamblea que se denomina Ayuntamiento, Órgano Supremo investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio y está integrado por el Presidente, el Síndico y los Regidores y tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y disposiciones federales, estatales y municipales.

**Artículo 27.-** Todos los órganos ejecutores y administrativos del municipio, se hallan bajo la dependencia del Presidente Municipal, quien tiene a su cargo la representación del municipio y tiene la responsabilidad de las resoluciones del Ayuntamiento; este le podrá otorgar facultades para celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público.

El Síndico municipal asumirá la representación jurídica en los juicios en que el Ayuntamiento sea parte. A falta o negativa del Síndico, tal personería, recaerá en el Presidente Municipal.

El Secretario de Gobierno del Municipio deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Municipio y tendrá las facultades y obligaciones que se establecen en el artículo 92, además de todas aquellas que le delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

**Artículo 28.-** El H. Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, se auxiliará por Delegados Municipales quienes tendrán el carácter de autoridad municipal dentro de la jurisdicción en la que sean electos.

En los centros de población del municipio, con excepción de la cabecera municipal, se elegirá los Delegados Municipales, mediante una reunión de los vecinos, de manera democrática, con voto universal, directo y secreto. Por

cada Delegado Municipal se elegirá un presente.

El Gobierno del Municipio garantizará que las elecciones de las autoridades auxiliares se desarrollen en términos de equidad y legalidad para todos los candidatos, de conformidad con las condiciones y reglas que establezca el H. Ayuntamiento en la respectiva convocatoria y reglamento de elecciones. Aquella deberá ser emitida dentro de los primeros cinco días del mes de octubre del año en que entró en funciones el Ayuntamiento. La elección se llevará a cabo a más tardar el día 15 del propio mes y año.

**Artículo 29.-** Los Delegados Municipales deberán reunir los requisitos que se requieren para ser Regidor.

En su respectiva jurisdicción, los Delegados Municipales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

29.1 Cumplir y hacer cumplir las leyes federales y locales; este Bando de Policía y Buen Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general que emita el Ayuntamiento;

29.2 Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus facultades y atribuciones;

29.3.- Coadyuvar en la vigilancia del orden público y dar aviso de cualquier alteración del mismo y de las medidas que se hayan tomado al respecto, así como del brote de alguna epidemia o calamidad pública.

29.4.- Promover que en sus respectivas demarcaciones se presten y ejecuten los servicios y obra pública que se requieran, así como la participación ciudadana y vecinal en su prestación. construcción y conservación;

29.5.- Expedir, gratuitamente, constancias de vecindad o residencia, que deberá certificar el Secretario de Gobierno Municipal;

29.6.- Elaborar, y remitir al Ayuntamiento para su análisis y decisión, a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, los programas de trajo de su Delegación para el ejercicio siguiente; así como rendir trimestralmente, informe del mismo;

29.7.- Formular y remitir anualmente al Ayuntamiento el Padrón de Habitantes de su delegación;

29.8.- Promover la educación y la salud públicas, así como acciones y actividades sociales y culturales entre los habitantes de su demarcación;

29.9.- Auxiliar, en su caso, al Ministerio Público;

29.10.- Asistir a las sesiones de Cabildo conforme a lo preceptuado por esta ley; y

29.11.- Las demás que le ordene o asigne el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

## CAPITULO VI

### DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo 30.** - El Ayuntamiento por sí mismo, a través del Presidente Municipal y por su conducto, de los órganos administrativos, tendrá las siguientes facultades y obligaciones administrativas:

30.1.- Adquirir y poseer conforme a la ley, los bienes necesarios para la prestación de los servicios públicos;

30.2.- Decidir el uso y destino de dichos bienes, así como su venta, en su caso, aprobado por la Legislatura.

30.3.- Afectar y enajenar bienes inmuebles, con la autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, y con aprobación de la Legislatura.

30.4.- Celebrar convenios o actos jurídicos de colaboración y de coordinación con el Gobierno del Estado, con otros municipios, la Federación, así como con particulares.

30.5.- Proponer a la Legislatura las tasas, cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones;

30.6.- Publicar en el Periódico Oficial órgano del Gobierno del Estado, este Bando de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos y demás disposiciones de carácter general que deba conocer el pueblo para su aplicación.

30.7.- Sancionar las infracciones a este Bando, la Ley de Justicia Comunitaria, los reglamentos y disposiciones administrativas, observando el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30.8.- Resolver las impugnaciones interpuestas mediante el Recurso de Revisión por parte de los particulares, en contra de las autoridades administrativas;

30.9.- Expedir actas, registros, constancias y demás documentos, los cuales serán considerados como instrumentos públicos;

30.10.- Obtener créditos públicos. Cuando los montos o condiciones rebasen los establecidos en la Ley de Deuda Pública, sólo procederán previa autorización de la Legislatura;

30.11.- Dar en arrendamiento sus bienes propios;

30.12.- Cambiar de destino el uso de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o a uso común; esto requiere autorización de la legislatura;

30.12. - Mediante licitaciones públicas y de conformidad con la ley, realizar adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza; así como contratar obras públicas;

30.13.- Adquirir los bienes inmuebles que circulan los centros de población del municipio, para integrar las áreas de reserva urbanas;

30.14.- Solicitar la expropiación de inmuebles cuando se justifique su utilidad pública.

30.15.- Facultar al Presidente Municipal para celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público.

**Artículo 31.** - Los contratos y actos realizados en contravención a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio, este Bando de Policía y Buen Gobierno, y otros ordenamientos aplicables, son nulos de pleno derecho.

**Artículo 32.** - Los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones que se otorguen por las autoridades, servidores públicos y empleados municipales que carezcan de la competencia necesaria para ello, o los que se dicten por error, dolo o violencia, que perjudiquen o restrinjan los derechos del municipio sobre sus bienes o cualquier otra materia administrativa, serán anulados en la misma vía por el Ayuntamiento, con la previa audiencia de los terceros afectados.

**Artículo 33.** - Los integrantes del Ayuntamiento, el Presidente Municipal y los servidores públicos de la administración municipal, son personalmente responsables de los actos que en el ejercicio de sus funciones ejecuten en contravención a las leyes y este Bando.

**Artículo 34.** - El Ayuntamiento de Sombrerete, dentro del ámbito de su competencia, conocerá y sancionará los actos realizados en contra de las normas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Públicas del Estado y Municipios de Zacatecas. Cuando las acciones constituyan delito, conocerán las autoridades competentes.

**Artículo 35.** - En contra de los actos y resoluciones administrativas de las autoridades municipales procederá en su contra la interposición de los recursos de revocación y de revisión, los cuales expresa y obligatoriamente deberán agotarse, antes ocurrir ante otra instancia.

**Artículo 36.** - Las reglas del procedimiento mediante el cual deberá llevarse a cabo el desahogo del recurso de revocación son las siguientes:

36.1.- Se interpondrá dentro de los 15 días naturales siguientes, contados a partir del día siguiente al de la notificación o ejecución del acto o acuerdo que se impugna.

36.2.- Se presentará directamente ante la autoridad municipal, Director o Jefe de Departamento que emita el acto o acuerdo que se impugna.

36.3.- La interposición del recurso suspende la ejecución del acto que se impugne, siempre y cuando se garantice el interés fiscal del pago de los daños y perjuicios que en su caso se pudiesen ocasionar al municipio.

36.4.- La interposición del recurso deberá realizarse por escrito, acompañando los documentos que legitimen la personalidad y el interés del promovedor. Dicho escrito deberá contener:

36.4.1.- La autoridad ante quien se promueve.

36.4.2.- El nombre del Interesado, promovente o representante legal.

36.4.3.- Domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Sombrerete.

36.4.4.- Nombre de la persona a quien se autoriza para recibir notificaciones.

36.4.5.- El acto o acuerdo que se impugna.

36.4.6.- Los hechos y los fundamentos jurídicos claros y precisos en que se funden los agravios de la petición.

36.4.7.- La referencia a las pruebas en que se funden los agravios. exceptuándose la confesional.

36.5.- La autoridad ante quien se presente el recurso, determinará si la encuentra ajustada a derecho, formará el

expediente respectivo, y resolverá sobre la admisión de las pruebas afrocedas fijando el día y hora para su desahogo.

36.6.- No existiendo pruebas por desahogar, la autoridad resolverá el recurso dentro del término de quince días.

36.7.- Si la resolución favorece al recurrente se dejará sin efecto al acto o el acuerdo impugnado, dictando nuevo acuerdo apegado a los términos de la resolución.

36.8.- Sobre la resolución dictada en el desahogo del recurso de revocación no se interpondrá otro recurso.

El desahogo del Recurso de Revisión se llevará a efecto conforme a lo establecido en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto de la Ley Orgánica del Municipio.

## CAPÍTULO VII

### DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL

**Artículo 37.-** El Municipio deberá elaborar, aprobar y publicar en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, su Plan Municipal Trianual de Desarrollo y sus Programas Operativos Anuales, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política del Estado, la ley Orgánica del Municipio y la Ley de la Planeación.

**Artículo 38.-** El Plan Municipal Trianual de Desarrollo precisará los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del municipio; contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y los responsables de su ejecución; establecerá los lineamientos de política de carácter general, sectorial y de servicios municipales. Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirá el contenido del Programa Operativo Anual, en concordancia siempre con los planes regionales, estatales y nacionales de desarrollo.

**Artículo 39.-** Una vez aprobado por el Ayuntamiento el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas que de él se deriven, serán obligatorios para toda la administración municipal en el ámbito de sus respectivas competencias;

**Artículo 40.-** El Gobierno del Municipio podrá convenir con el Gobierno del Estado la coordinación necesaria a efecto de que el primero intervenga en la planeación estatal del desarrollo, y ayudar, de acuerdo a sus facultades, al logro de los objetivos establecidos en el plan general, tratando siempre que los planes estatal y municipal, así como los programas operativos obtengan la debida coordinación;

**Artículo 41.-** Sólo con la autorización del Ayuntamiento, y cumpliendo los términos de las leyes aplicables, el Gobierno del Municipio de Sombrerete podrá celebrar convenios para el desarrollo integral de la sociedad con el Gobierno del Estado, de los que comprendan los aspectos de carácter económico, social y de seguridad pública.

**Artículo 42.** - Los convenios en los que el Ayuntamiento solicite, exclusivamente por iniciativa propia, al Gobierno del Estado, se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones fiscales o ingresos propios provenientes de la Federación que por ley le correspondan al municipio, invariablemente deberán ser sometidos a consideración de la Legislatura, para sus efectos constitucionales y legales correspondientes.

**Artículo 43.** - Los convenios en los que el Estado tiene que planear, ejecutar y operar obras; prestar servicios públicos encomendados constitucional y legalmente al municipio, porque este carezca de los medios y recursos indispensables, también deberá enterar a la Legislatura y vigilará que en la realización de dichas obras y la prestación de servicios se respete el marco jurídico conducente.

**Artículo 44.-** El Gobierno del Municipio tiene la obligación de establecer el Comité de Planeación para el Desarrollo Económico Municipal; promover y organizar el Consejo de Planeación Municipal y los Comités Comunitarios, como órganos consultivos constituidos por los representantes de los sectores organizados de la Población.

**Artículo 45.** - El Gobierno del Municipio podrá reformar o adicionar su Plan de Desarrollo y el Programa Operativo, así como otros programas, si percibe una demanda de interés social o lo requieran las circunstancias económicas o de fuerza mayor. Estas reformas y ediciones se harán con el mismo procedimiento que se siguió en la aprobación original de los planes y programas.

**Artículo 46.-** El Ayuntamiento enviará al Ejecutivo del Estado los planes y programas, a efecto de puedan considerarse dentro de los programas estatales y lograr la coordinación conducente.

**Artículo 47.-** En todos los planes y programas a que se refiere este capítulo, en la formulación de metas, estrategias y acciones, tendrán prioridad los programas productivos; a su vez los programas sociales serán prioritarios a los de apoyo. Se preferirán los programas que beneficien a un mayor número de habitantes y generen una mayor cantidad de empleos permanentes y de estos, los que atiendan a las clases menos favorecidas de la estructura social.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

**Artículo 48.-** El Ayuntamiento promoverá el desarrollo político, económico, social y cultural de la población del municipio.

La coordinación del desarrollo municipal por parte del Gobierno del Municipio, procurará que sea integral, democrático, fomente el empleo y atenúe las desigualdades sociales.

**Artículo 49.-** El Gobierno del Municipio deberá fortalecer el gobierno democrático en las comunidades y centros de población; promover la realización de foros para el análisis de los problemas municipales y constituir organismos populares de consulta para la Planeación y elaboración de programas operativos anuales, la participación comunitaria en las tareas del desarrollo municipal y la supervisión de la obra de gobierno, en los términos que señalen las leyes.

**Artículo 50.-** Para los efectos del artículo que antecede, el Ayuntamiento promoverá y fomentará la participación ciudadana y vecinal, a través de:

50.1.- Los Comités de Participación Social, como órganos honoríficos de enlace y colaboración entre la comunidad y las autoridades municipales; y

50.2.- Las organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o acuerdos del Ayuntamiento.

**Artículo 51.-** Los Comités de Participación Social serán elegidos por los vecinos de cada manzana o unidad mínima de convivencia comunitaria y estarán integrados hasta por cinco de ellos, de los cuales será el presidente.

**Artículo 52.-** La elección de los comités se llevará a cabo dentro de los sesenta días siguientes a la toma de posesión de los Ayuntamientos. La convocatoria será emitida y publicada por el propio Ayuntamiento; deberá señalar la forma y términos de este proceso y será emitida y publicada cuando menos 10 días antes de la fecha en que se lleve a cabo la elección. Sin tales requisitos, la elección carecerá de validez.

**Artículo 53.-** Los Comités de Participación social, tendrán las siguientes atribuciones:

53.1.- Promover la participación ciudadana en la consulta popular permanente;

53.2.- Participar en las asociaciones tendientes a la integración o modificación del Plan Municipal de Desarrollo de vigencia trianual y los Programas Operativos Anuales.

53.3. - Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;

53.4.- Proponer al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, a través del Ayuntamiento, las obras requeridas por la comunidad;

53.5.- Participar en los Consejos Municipales de Protección Civil;

53.6.- Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados, sobre sus proyectos y las actividades realizadas:

53.7.- Por acuerdo del Cabildo, los Comités de Participación Social podrán ser considerados como parte del Comité de Planeación para el desarrollo Municipal, para efectos de la aplicación de fondos federales.

54.- Son obligaciones y facultades del Director de Desarrollo Económico y Social:

54.1.- Coordinar y programar las actividades correspondientes a la consulta popular permanente, para la elaboración y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal y el Programa Operativo Anual.

54.2.- Formar los Comités de Participación social.

54.3.- Promover la organización de grupos de mujeres de comunidades campesinas y zonas urbanas marginadas, a efecto de que se involucren en las actividades de su propio desarrollo, a través de actividades relacionadas tanto con el desarrollo económico, como el social;

**Artículo 55.-** El Ayuntamiento debe convocar y estimular a los ciudadanos para que presenten iniciativas de reglamentos y propuestas para mejorar la administración y los servicios públicos.

**Artículo 56.-** Las autoridades municipales deberán someter a plebiscito los actos que por su trascendencia requieran la aprobación de los habitantes del municipio, de conformidad con el procedimiento y los términos precisados en la ley.

**Artículo 57.-** El sector público del municipio deberá fomentar u organizar por sí o con el concurso de los sectores social y privado, las áreas prioritarias del desarrollo, entendiéndose por estas a todas las que tienen que ver con la satisfacción de las necesidades básicas del pueblo: alimentación, salud, educación, vivienda, deporte y recreación, así como con la infraestructura para el desenvolvimiento de la vida económica y social.

## CAPÍTULO IX

### DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA MUNICIPAL

**Artículo 58.-** Los bienes que integran el patrimonio del municipio pueden ser de dominio público y de dominio privado.

A.- Son bienes de dominio público municipal:

A.1.- Los de uso común;

A.2.- Los inmuebles destinados a un servicio público;

A.3.- Los muebles que normalmente sean insustituibles, de singular valor o importancia; y

A.4.- Los demás que señalen las leyes respectivas.

Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

B.- Son bienes de dominio privado estatal los no comprendidos en el apartado anterior

**Artículo 59.-** Los bienes de dominio privado municipal, cuando se trate de inmuebles, sólo podrán ser enajenados mediante acuerdo del Ayuntamiento, aprobado por la Legislatura.

**Artículo 60.-** Los Ayuntamientos formularán y actualizarán el inventario general de los bienes inmuebles propiedad del Municipio y establecerán al efecto el Catálogo General de Inmuebles, el cual contendrá la expresión de sus valores, características para su identificación y su destino. El patrimonio inmueble de los Municipios deberá inscribirse en la sección correspondiente del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

**Artículo 61.-** El Catálogo General de Bienes Inmuebles será público, para lo cual, cada Municipio publicará anualmente la relación de bienes inmuebles que lo integren, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Los Ayuntamientos celebrarán convenios de coordinación con el Gobierno Estatal a fin de implementarlo y mantenerlo actualizado.

**Artículo 62.-** Para la enajenación, permuta o donación de bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, se estará a lo dispuesto por la Ley de Patrimonio del Estado y Municipios.

**Artículo 63.-** Los Ayuntamientos elaborarán semestralmente y mantendrán actualizado el inventario de bienes muebles municipales, estableciendo un sistema de control y vigilancia.

**Artículo 64.-** Los Ayuntamientos establecerán reglas y procedimientos para dar de alta los bienes muebles propiedad del Municipio, así como los requisitos de los resguardos que los servidores públicos deban otorgar cuando se les confieren bienes municipales necesarios en el desempeño de sus labores.

**Artículo 65.-** Los municipios administrarán libremente su hacienda pública, la cual se formará en los términos de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguientes conceptos:

65.1.- Los rendimientos de los bienes que pertenezcan al Municipio;

65.2.- Las contribuciones y otros ingresos tributarios que establezcan las leyes fiscales a su favor, incluyendo las tasas adicionales que establezca la Legislatura sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

65.3.- Las participaciones en ingresos federales, que serán cubiertas a los Municipios con arreglo a las bases, montos, y plazos que anualmente se determinen por la legislatura del Estado, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal;

65.4.- Las aportaciones federales derivadas del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal;

65.5.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos su cargo;

65.6.- Las aportaciones estatales;

65.7.- Las donaciones y legados que reciban: y

65.8.- Los beneficios que les corresponda de los proyectos empresariales en los que participe.

**Artículo 66.-** Asimismo, se integrará con los ingresos provenientes del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos y de los relativos al funcionamiento y operación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, en la forma y términos que determine la ley de la materia.

## CAPÍTULO X

### DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO MUNICIPAL Y OBRAS PÚBLICAS

**Artículo 67.-** Se consideran de utilidad pública la ordenación de los asentamientos humanos; las declaratorias sobre usos, reservas y destinos de predios; la zonificación y planes de desarrollo urbano; los programas de regulación de la tenencia de la tierra; le protección y determinación de reservas ecológicas y la construcción de vivienda de interés social.

**Artículo 68.-** La propiedad particular solamente puede ser objeto de expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización, en la forma y los términos que determinen las leyes.

**Artículo 69.-** El Gobierno del Municipio tiene la facultad y obligación de dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer las adecuadas provisiones, usos, reservas y destino de las tierras y aguas, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

69.1.- Por conducto del Director de Desarrollo Económico y Social, se debe alentar el compromiso comunitario para lograr un desarrollo justo, que contemple el cuidado de los ecosistemas; los asentamientos humanos equilibrados, que permitan la explotación racional de los recursos naturales para fomentar el empleo permanente y permitan la disminución del costo de los servicios públicos.

69.2.- Formular, conducir y evaluar la política ambiental del Municipio;

69.3.- Dictaminar, promover y coordinar proyectos, programas y acciones en materias específicas de medio ambiente;

69.4.- Establecer la coordinación con las dependencias federales, estatales para la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la ley de la materia y sus reglamentos;

69.5.- Elaborar y supervisar las medidas y acciones que sirvan para prevenir, restaurar, remediar o mitigar la contaminación en suelos, atmósfera y agua, generada por la industria, población, actividades agropecuarias y fuentes de energía en general;

69.6. Regular las actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas, cuando éstas puedan afectar los recursos naturales o el ambiente en el territorio del municipio;

69.7. Proponer y regular el establecimiento de áreas naturales protegidas, sean de interés federal, estatal o municipal;

69.8. Promover que en las áreas naturales protegidas participen en la administración autoridades municipales, comunidades, particulares o instituciones de enseñanza superior.

69.9. Promover y regular el establecimiento de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no están considerados como peligrosos, conforme a la normatividad aplicable;

69.10. Regular el aprovechamiento sustentable, la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal; así como de las aguas nacionales asignadas al municipio;

69.11. Formular y supervisar los programas regionales de ordenamiento ecológico del territorio municipal;

69.12. Establecer disposiciones reglamentarias y criterios para la planeación urbana, definiendo las zonas aptas para mantener una relación de equilibrio entre recursos, población y factores ecológicos;

69.13. Regular el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación o al Estado que

constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

69.14. Participar en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

69.15. Conducir la política municipal de información, difusión y promoción de una cultura en materia ecológica y ambiental;

69.16. Promover la participación social en materia ecológica y ambiental;

69.17. Dar seguimiento a las medidas de prevención, control y mitigación derivadas del dictamen de impacto ambiental;

69.18. Coordinar, suscribir y dar seguimiento a los convenios y acuerdos de coordinación que se celebren con el Ejecutivo del Estado, las dependencias federales, estatales y municipales, en materia de preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

69.19. Coadyuvar con la Federación y dependencias estatales, en implementación de acciones de protección y mejoramiento del medio ambiente;

69.20. Formular, supervisar, y evaluar el Programa Municipal de Medio Ambiente y Ecología, así como los programas operativos que de él se deriven;

69.21. Proponer instrumentos económicos, políticas fiscales financieras y administrativas de gestión ambiental, al igual que figuras jurídicas de cumplimiento voluntario de la ley de la materia, que tiendan a implementar en el municipio el desarrollo sustentable;

69.22. Emitir recomendaciones a los particulares, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

69.23. En general, celebrar los actos jurídicos necesarios que contribuyan al mejor desempeño de su objeto; y

69.24. Las demás análogas que conforme a su competencia le correspondan.

**Artículo 70.** - El Ayuntamiento tiene las siguientes facultades en materia de desarrollo urbano:

70.1. Formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal;

70.2. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

70.3. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia y en su jurisdicción territorial;

70.4. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

70.5. Otorgar licencias y permisos para construcciones;

70.6. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros que afecten en el territorio del municipio;

70.7. Adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

**Artículo 71.-** Son obligaciones y facultades del Gobierno del Municipio en materia de Obras y Servicios Públicos, las siguientes:

71.1. Vigilar el mantenimiento y conservación de las instalaciones y equipo destinados a la prestación de algún servicio público;

71.2. Otorgar o negar permisos de construcción en los términos del Código Urbano y demás normas relativas a la construcción;

71.3. Supervisar la ejecución de la obra pública municipal y practicar revisiones;

71.4. Cuidar y conservar el patrimonio histórico y zonas típicas del Municipio;

71.5. Ordenar la suspensión de obras que se realicen en contravención a la ley, aplicando las sanciones que corresponda; y

71.6. Recabar planos y proyectos de obra pública o privada, y otorgar o negar su autorización.

## CAPÍTULO XI

### DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

**Artículo 72.-** El Ayuntamiento tiene la facultad y obligación de prestar los servicios públicos.

**Artículo 73.-** Son servicios públicos municipales los siguientes:

73.1. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

73.2. Alumbrado público;

73.3. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

73.4. Mercados y centrales de abasto;

73.5. Panteones;

73.6. Rastro;

73.7. Calles, parques y jardines y su equipamiento;

73.8. Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal, tránsito y protección civil; y

73.9. Los demás que la Legislatura del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios y su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios con el concurso del Estado, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, podrán prestar coordinadamente algún o algunos de los servicios públicos antes enumerados. La Legislatura, tomando en cuenta las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera, podrá determinar los servicios que estarán a cargo de estos y los que en coordinación con el Estado se presten.

**Artículo 74.-** El otorgamiento de concesiones para que los particulares operen una función o presten un servicio público municipal; así como la solicitud para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal, requerirá de la autorización de la Legislatura y de la mayoría calificada de los miembros que integran el cabildo.

No será objeto de concesión a particulares los servicios de seguridad pública y de alumbrado público. Todo lo relacionado en materia de concesiones a particulares de uno o varios de los servicios públicos municipales de forma total o parcial se sujetará a lo establecido en el Capítulo Segundo del Título Cuarto de la Ley Orgánica del Municipio.

**Artículo 75.-** No pueden otorgarse concesiones para la explotación de servicios públicos municipales a:

75.1. Los integrantes del Ayuntamiento;

75.2. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal y estatal;

75.3. Las personas a las que esta ley considere en situación de nepotismo: y

75.4. Las personas físicas y morales que en los últimos cinco años se les haya revocado la concesión, así como las empresas concesionarias en las que sean representantes o tengan intereses económicos, las personas las que se refieren las fracciones anteriores.

**Artículo 76.-** Por ser de interés público y prioritario, los servicios de suministro y abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, seguridad pública, tránsito y alumbrado público podrán ser prestados con el concurso del Estado, mediante los convenios respectivos.

**Artículo 77.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentará, la administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos, para ser prestados con regularidad y en forma general a toda la sociedad.

**Artículo 78.-** Para garantizar que los servicios públicos se presten en los términos del artículo que antecede el Ayuntamiento podrá establecer la vigilancia necesaria, para la cual podrá comisionar a uno o varios de sus integrantes para tal efecto.

**Artículo 79.-** De conformidad con sus facultades legislativas el Ayuntamiento podrá establecer reglas para la prestación y goce de los servicios públicos municipales, mismos que podrán modificarse en cualquier momento, sobre todo cuando lo determine el interés general o las nuevas circunstancias.

## CAPÍTULO XII

### DE LOS DESASTRES Y EMERGENCIAS

**Artículo 80.-** Es compromiso y responsabilidad del Municipio, establecer con oportunidad, eficiencia y eficacia, el conjunto de medidas previsoras, correctivas y de auxilio encaminadas a la defensa de la población en situaciones y eventualidades de desastre o hecho funesto que afecte o pueda alterar la vida, la integridad física o de los bienes de la población.

**Artículo 81.-** En la implementación de los mecanismos y estrategias de apoyo y defensa, las autoridades municipales deberán involucrar la participación decidida y conciente de toda la sociedad, actuando cada cual de conformidad con las facultades de ley, decisiones y programas del Ayuntamiento.

**Artículo 82.-** Es obligación del Ayuntamiento crear el Consejo Municipal de Protección Civil como órgano de consulta y coordinación de las acciones que sobre la materia debe emprender, en coordinación con los otros niveles de gobierno.

**Artículo 83.-** El Ayuntamiento, en sesión pública de Cabildo, y con la presencia de los funcionarios involucrados y las bases suficientes, tiene la facultad de declarar la emergencia y las zonas de desastre; tomando en cuenta la inminencia y sus efectos, de hechos o fenómenos dañinos o perturbadores, para efecto de comunicarlo a las autoridades de los otros niveles de gobierno y así gestionar con bases legales, todo tipo de recursos adicionales para enfrentar las eventualidades.

Para todos los casos, el Ayuntamiento antes de establecer los programas y actividades para enfrentar cualquier eventualidad y aún de declarar la Zona de Desastre, tomará en cuenta las definiciones y conceptos de la Ley de Protección Civil del Estado de Zacatecas, a saber: Alarma, Estado de Alerta, Atlas de Riesgos, Auxilio o Socorro, Calamidad, Desastre, Emergencia, Evacuación, Mitigación, Organizaciones Civiles, Prealerta, Prevención, Riesgo, Servicios Vitales, Simulacro, Siniestro, Vulnerabilidad y Sistema de Protección Civil.

**Artículo 84.-** Corresponde al Presidente Municipal la aplicación de la Ley de Protección Civil, de este Bando de Policía y Buen Gobierno y de la incorporación de la sociedad civil a los programas a que se hace referencia en este apartado.

**Artículo 85.-** Corresponde al Presidente Municipal crear el Fondo Municipal para la atención de emergencias originadas por los riesgos o desastres.

85.1. La creación de este Fondo se hará conforme a la disposición presupuestal del municipio, y deberá estar contemplado en el Presupuesto de Egresos de ejercicio fiscal correspondiente.

El Presidente Municipal, por ministerio de ley es miembro activo del Consejo Estatal de Protección Civil y como tal deberá disponer la utilización y destino de los recursos de los respectivos fondos. Una vez superada la emergencia, el Presidente Municipal deberá informar al Ayuntamiento sobre el uso de dicho fondo.

**Artículo 86.-** Corresponde al Presidente Municipal, coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de emergencias, para lo cual contará con el apoyo de la Unidad Municipal de Protección Civil.

**Artículo 87.-** La Unidad Municipal de Protección Civil se integra:

87.1 Un Coordinador, que será el Presidente Municipal o la persona que éste designe, y

87.2. - Los titulares o representantes de las demás dependencias públicas municipales y estatales, cuyas actividades estén relacionadas con la Protección Civil y los representantes de los grupos voluntarios y organismos especializados en atención de emergencias.

La Unidad Municipal deberá coordinarse con la Dirección Estatal de Protección Civil, de la que recibirá el apoyo logístico, técnico y material que requiera el cumplimiento de los objetivos.

**Artículo 88.-** La Unidad de Protección Civil depende jerárquicamente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al igual que, en su caso, las Unidades de Bomberos y Tránsito Municipal, por lo que sus atribuciones y programas en materia de este apartado, tendrán como objetivo organizar a la sociedad civil para enfrentar las contingencias, daños al patrimonio, a los recursos naturales y al medio ambiente, para tal efecto tiene la facultad de instrumentar el Plan de Protección Civil, bajo la supervisión y mando del Presidente Municipal; en su elaboración deberá tomar en cuenta las aportaciones de la sociedad y los grupos sociales organizados.

**Artículo 89.-** Todos los habitantes del municipio, residentes o de paso por el mismo, tienen el deber de cooperar con las autoridades para que las acciones de Protección Civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

**Artículo 90.-** Toda persona que habite en el municipio, está obligada a informar a las autoridades sobre fenómenos, hechos, actos u omisiones que puedan causar un riesgo, emergencia o desastre. También está obligada a colaborar con las diversas instancias del gobierno en las acciones de protección civil.

## CAPÍTULO XIII

### DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

**Artículo 91.-** Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinados a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, se requiere autorización, licencia o permiso de la Autoridad Municipal, con independencia de las concedidas por las autoridades Federales y Estatales.

Asimismo se requiere autorización, licencia o permiso de la Autoridad Municipal para la realización de alguna obra que de cualquier forma afecte a la vía pública.

Las autorizaciones, licencias y permisos son intransferibles, por lo que deberán ser ejercidas por el titular de la misma y no podrán cederse sin el consentimiento de la instancia correspondiente. De hacer caso omiso al anterior señalamiento serán cancelados los derechos haciéndose nula tal sesión.

**Artículo 92.-** La Autoridad Municipal no concederá nuevos permisos para la apertura de bares y cantinas, ni para expendios para venta de vinos y licores con botella cerrada. Las excepciones serán revisadas por el ayuntamiento, incluidos los permisos para venta de cerveza. Cualquier autorización para venta de vinos y licores o de cervezas requiere de una mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo. En la transferencia de cualquier título, se cancelará la licencia anterior y se expedirá otro a nombre del adquirente, previo estudio del expediente y condiciones de traslado de conformidad con el procedimiento de Ley y del pago de los derechos correspondientes.

92.1. Al respecto de la Ley Sobre el Funcionamiento y Operación de Establecimientos Destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, así como de su Reglamento, las únicas autoridades municipales facultadas para su aplicación son el Presidente Municipal y la Tesorería Municipal, según lo indica el artículo 3 del Reglamento de la Ley antes citada.

92.2. A la presentación de toda solicitud de licencia, revalidación, transferencia o cambio de domicilio o giro, causarán los derechos establecidos en la ley. En ningún caso se autorizará descuento o bonificación alguna de dichos derechos.

92.3. La competencia para imponer y recaudar sanciones en dinero establecidas en la ley será la Tesorería Municipal.

**Artículo 93.-** Las actividades de los particulares en formas distintas a la prevista en el artículo que antecede, requieren autorización expresa del órgano municipal competente, el que las otorgará sólo cuando sea evidente el interés general.

**Artículo 94.-** El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetara a los horarios, tarifas y condiciones determinadas por este Bando, reglamentos municipales y demás disposiciones jurídicas municipales y del Estado.

**Artículo 95.-** Los particulares no podrán realizar una actividad mercantil distinta a la contenida en la licencia, permiso o autorización.

**Artículo 96.-** Cuando las actividades de los particulares puedan provocar daños a la salud, y provoquen molestias y consecuencias nocivas o peligrosas, se condicionará la autorización, licencia o permiso, incluido su refrendo o permanencia, previo el cumplimiento de los requisitos de ubicación, higiene y seguridad que determine el gobierno municipal o en su caso el reglamento respectivo.

**Artículo 97.-** A criterio de las autoridades, en los términos del artículo 91 de este Bando, se podrá conceder licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los centros de población rural, ejidal o comunal cuidando que los establecimientos están ubicados, invariablemente, a una distancia mínima de 200 metros de los centros destinados a la celebración de las asambleas campesinas o ejidales; así como de los centros escolares.

**Artículo 98.-** Las personas que se dediquen al comercio de artículos de primera necesidad, están obligados a poner en los lugares visibles de sus respectivos establecimientos las listas de precios de todos los productos que expenden, quedando prohibido el acaparamiento, ocultamiento y venta condicionada de dichos artículos.

**Artículo 99.-** Las personas físicas o morales no podrán, en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, invadir o estorbar ningún bien particular o del dominio público, ya sea con material, herramientas, vehículos o cualquier otro objeto.

**Artículo 100.-** El anuncio de las actividades a que se refiere el artículo que antecede y todo lo relacionado con las mismas, se permitirá en las zonas con las características y dimensiones que determine la Autoridad Municipal en los Reglamentos respectivos, pero en ningún caso deberán invadir la vía pública, contaminar el ambiente, fijarse en las azoteas de las edificaciones, ni escribirse en idioma extranjero.

Sólo se permitirá la escritura en idioma extranjero, en el anuncio de empresas o marcas de productos de prestigio internacional.

**Artículo 101.-** La autoridad municipal concederá licencias para el ejercicio del comercio ambulante, pero no podrá autorizar el cambio de los existentes de los pueblos a la ciudad ni viceversa y los que tienen en ambos, deberán hacerlo en zonas y bajo condiciones que dicha autoridad determine, alejándose de los centros educativos, de trabajo, deportivos o similares para niños y jóvenes.

El órgano municipal tiene en todo tiempo la facultad de reubicar a quienes practiquen el comercio ambulante, en sitios expresamente asignados a la actividad comercial ambulante, para que esta actividad no se desarrolle en el entorno de la zona restringida y protegida por la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado.

**Artículo 102.-** Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que ofrezcan seguridad, sin vender mayor número de boletaje que el que permitan éstos y con las tarifas, programas, propaganda y cortes de la exhibición, previamente aprobadas por las autoridades municipales.

En los establecimientos abiertos al público, la tarifa correspondiente al cobro de derechos de admisión, independientemente del cobro por consumo, se sujetará a la aprobación de la Autoridad Municipal y se registrará por la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 103.-** Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio del Municipio se sujetará al siguiente horario:

De 8:00 a 24:00 horas, previa licencia o permiso, de lunes o sábado;

Los establecimientos comerciales que se dediquen a la venta de primera necesidad y similares; y los que tengan permiso expreso de la autoridad municipal podrán permanecer abiertos los domingos hasta las 20:00 horas incluyendo en esta disposición a las peluquerías y salones de belleza.

**Artículo 104.-** Funcionarán sujetos a horarios especiales, los siguientes establecimientos:

104.1. Las veinticuatro horas del día: hoteles, sitios para casa móviles, restaurantes, farmacias, sanatorios, hospitales, expendios de gasolina con lubricantes o refacciones para automóviles, talleres de carga y reparación de acumuladores, grúas, estacionamientos de vehículos y establecimientos de inhumaciones.

La Autoridad Municipal establecerá el calendario de guardias diarias que cubrirán las farmacias, boticas y droguerías establecidas en el territorio municipal, de igual forma se procederá en el caso de las refacciones automotrices, talleres de carga y reparación de acumuladores.

104.2. Baños públicos de las 6:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes, sábados hasta las 22:00 horas y domingo hasta las 14:00.

104.3. Peluquerías, salones de belleza y de peinados de las 09:00 a las 21:00 horas, de lunes a sábado y domingo hasta las 18:00 horas.

104.4. Lecherías, panaderías, carnicerías, neverías, papelerías, librerías, misceláneas, pescaderías, fruterías, de las 6:00 a las 23:00 horas de lunes a domingo, podrán asimismo, funcionar dentro de dicho horario, las loncherías, taquerías y torterías.

104.5. Los molinos de nixtamal y tortillerías de lunes a sábado de las 6:00 a las 17:00 horas.

104.6. Expendios de materiales para construcción y madererías de las 8:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo.

104.7. Expendios de semillas y forrajes, tiendas de abarrotes: de las 08:00 a las 24:00 horas, de lunes a domingo.

104.8. Dulcerías, establecimiento para el uso de calzado, tabaquerías, florerías, expendios de refresco y de billetes de lotería, de las 9:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo.

104.9. Agencias de automóviles de las 9:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes y los sábados de las 9:00 a las 14:00 horas.

104.10. Boliches y salones de patinar: de las 11:00 a las 22:00 horas, de lunes a domingo:

104.11. Billares de las 12:00 a las 22:00 horas, de lunes a domingo:

104.12. Mercados: de las 7:00 a las 19:00 de lunes a sábados, y domingos de las 7:00 a las 21:00.

104.13. Tiendas departamentales, de autoservicio, supermercados y pasajes comerciales cualquiera que sea su denominación: de las 7:00 a las 21:00 horas:

104.14. Los establecimientos con pista de baile y música magnetofónica o de cualquier clase, de las 17:00 a las 24:00 horas, de lunes a sábado. Ampliación de horario sólo con autorización del Ayuntamiento.

104.15. Las cantinas, bares, almacenes o depósitos, expendios, vinaterías, cervecerías, discotecas o centros nocturnos, regirán su horario por lo que al respecto establezcan el Ayuntamiento y la Ley Sobre el funcionamiento y operación de establecimientos dedicados al Almacenaje, Distribución, Venta y consumo de Bebidas Alcohólicas.

104.16. Salas cinematográficas y teatros: de las 15:30 a las 23:00 horas, de lunes a domingo. En el caso de los cines podrán funcionar también los domingos de 9:30 a las 13:00 horas: las funciones de media noche deberán contar con un permiso especial.

104.17. Los establecimientos dedicados a la venta o renta de películas en videocasetes, de las 9:00 a las 21:00 horas, además deberán mantener separadas las películas según su contenido y clasificación y las ubicadas en el género erótico o pornografía se guardarán en un mueble especial fuera del alcance de los menores.

Este tipo de negociaciones, se ubicarán a una distancia mínima de 500 metros una de la otra, salvo en los centros comerciales.

**Artículo 105.-** El horario señalado en los artículos anteriores podrá ser ampliado cuando exista causa justificada, o juicio del Presidente Municipal, previo el pago correspondiente por el tiempo extra, además podrá concederse o negarse al comercio la licencia para abrir los domingos y días festivos, tomado en cuenta la comodidad de los compradores, la naturaleza comercial del giro, su ubicación y los beneficios que ellos reporten a la economía municipal.

**Artículo 106.-** Son días de cierre los festivos y de descanso obligatorio que señala la Ley Federal del Trabajo, sin que por ningún motivo se pueda autorizar la apertura de los comercios que sean de artículos de primera necesidad. Se consideran como días festivos los siguientes:

1° De Enero;  
5 de Febrero;  
21 de Marzo;  
1° De mayo;  
8 de Septiembre;  
16 de Septiembre;  
20 de Noviembre, y  
25 de Diciembre.

**Artículo 107.-** Los sitios en los mercados obtenidos mediante una licencia, concesión o permiso, corresponden por naturaleza a la Autoridad Municipal, quien tendrá amplias facultades para cambiar los vendedores de esos sitios, para el buen uso de los mismos, en bien de la colectividad y del propio Municipio.

El ayuntamiento, está facultado para ordenar a los órganos municipales el control de la inspección y la fiscalización de la actividad comercial que realicen los particulares.

#### CAPÍTULO XIV

##### DE LAS RESTRICCIONES A LOS PARTICULARES Y LAS INFRACCIONES COMUNITARIAS

**Artículo 108.-** Los vecinos y habitantes del Municipio, propietarios y poseedores de vehículos de propulsión mecánica o motriz deberán de cumplir con las siguientes disposiciones:

108.1. Por lo que hace al estado del vehículo:

a.- Tener silenciador en buenas condiciones. Se prohíbe el uso de válvulas de escape, que permiten la emisión de sonidos notoria y evidentemente molestos; y

b.- Mantener los vehículos en buen estado mecánico, a fin de que las emanaciones no contaminen el aire.

108.2. Por lo que toca al uso de vehículo:

a.- No estacionarse por la noche en las calles impidiendo el aseo público; de hacerlo así, serán retirados a un estacionamiento a costa del propietario poseedor; y

b.- Todos los vehículos abandonados por sus propietarios en la vías públicas por más de siete días, que no estén en condiciones de uso, serán retirados a un estacionamiento a costa del propietario poseedor, lo mismo se observará en el caso de los vehículos que, estando en condiciones de uso, sean abandonados en la vía pública por más de setenta y dos horas.

**Artículo 109.-** Los vehículos de propulsión no mecánica podrán transitar las vías públicas provistos de la placa así como de luces, timbres o bocinas y neumáticos.

**Artículo 110.-** Los vehículos de propulsión mecánica y no mecánica, no podrán circular ni estacionarse en banqueta, andadores, plazas públicas, canchas deportivas y sitios análogos.

**Artículo 111.-** El estacionamiento de vehículos en la vía pública deberá hacerse en los lugares autorizados por el Ayuntamiento, y en su caso, previo el pago de los derechos correspondientes, a través de los medidores de tiempo u otro tipo de control, y el correspondiente reglamento.

**Artículo 112.-** Las autoridades municipales están facultadas para vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las carreteras, caminos, avenidas, calles y demás accesos viales de jurisdicción municipal: asimismo para reglamentar los servicios relacionados con el autotransporte público particular de conformidad a lo dispuesto por el artículo 120 Inciso h) de la Constitución Política del Estado y 106 fracción 11 de la ley Orgánica del Municipio.

**Artículo 113.-** El uso de los servicios públicos municipales por los habitantes y vecinos del Municipio, deberá realizarse en los horarios establecidos y previo el pago de derechos, en su caso.

**Artículo 114.-** Los daños causados por los vecinos y habitantes a las instalaciones o bienes destinados a un servicio público, sean o no propiedad del Ayuntamiento, deberán ser cubiertos por quien los haya originado, sin perjuicio de la sanción correspondiente. De igual forma se procederá cuando con motivo de maniobras de carga o descarga de vehículos o de cualquier otra índole, derrame de líquidos o depósito de residuos sólidos se causen daños a la vía pública.

**Artículo 115.-** Los propietarios o poseedores de inmuebles en el territorio del Municipio deberán darles el uso que establezca para la zona el Plan de Desarrollo Municipal.

Cuando el interés general así lo requiera, los lotes baldíos podrán ser bardeados por personal de la Presidencia Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, a costa del propietario, pudiéndose hacer uso del procedimiento económico coactivo para la recuperación de lo invertido.

**Artículo 116.-** Toda edificación construida sobre vía pública será demolida por la autoridad municipal, sin responsabilidad para el Ayuntamiento y a costa de quien haya edificado, sin perjuicio de la ampliación de las sanciones que correspondan.

**Artículo 117.-** Para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental, el Ayuntamiento, por conducto de la Autoridad Municipal, será el encargado de vigilar y sancionar las emisiones contaminantes con motivo del tránsito de vehículos y transporte público de pasajeros.

**Artículo 118.-** Para los efectos del artículo anterior se entiende por contaminante toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

**Artículo 119.-** Se comete infracción comunitaria cuando la conducta se realice en:

119.1. Lugares o instalaciones públicas de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques, áreas verdes o instalaciones destinadas a la práctica de las actividades físicas y deportivas;

119.2. Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo o de espectáculos;

119.3. Inmuebles u oficinas públicas;

119.4. Vehículos destinados al servicio público de transporte;

119.5. Inmuebles de propiedad particular, que sufran daños o alteraciones de su imagen con materiales como graffiti, pintura u otros materiales análogos, sin consentimiento de sus propietarios o poseedores; y

119.6. Áreas de propiedad en condominio de uso común, tales como plazas, áreas verdes, jardines, escaleras,

pasillos, corredores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de inmuebles sujetos a tal régimen de copropiedad conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

**Artículo 120.-** Son infracciones comunitarias:

120.1. Injuriar u ofender a cualquier persona o autoridad civil con palabras o movimientos corporales;

120.2. Escandalizar o producir ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas, incluida la utilización de amplificadores de sonido en comercios y domicilios particulares;

120.3. Ingresar a las zonas debidamente señaladas como de acceso restringido en los lugares públicos, sin la autorización correspondiente;

120.4. Impedir o estorbar, sin motivo justificado, el uso de la vía pública y la libertad de tránsito de personas; así como colocar objetos en áreas de estacionamiento de uso común con el propósito de reservarlos como de uso privado, sin autorización de la Autoridad Municipal;

120.5. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública en lugares no autorizados, basura o desechos contaminantes, así como animales muertos;

120.6. Realizar en los lugares señalados en el artículo precedente, actos obscenos, indignos o contrarios a la moral y buenas costumbres; incluida la exhibición ostentosa de publicaciones de notoria promoción de la pornografía;

120.7. Permitir el propietario o poseedor de un animal que este transite, en lugares públicos, sin tomar las medidas de seguridad necesarias, para prevenir posibles ataques a otras personas, o azuzarlo, no contenerlo;

120.8. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente se les está prohibido;

120.9. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos o fogatas sin permiso de la autoridad competente;

120.10. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;

120.11. Alterar el tránsito vehicular y peatonal;

120.12. Orinar o defecar en lugares no autorizados;

120.13. Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes. Para condenar la reparación de los daños a que se refiere este numeral, el Juez Comunitario será competente hasta el valor de quinientas cuotas;

120.14. Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;

120.15. Permitir que en los bienes inmuebles baldíos de su propiedad o posesión, se acumule basura y proliferen fauna dañina, y en caso contrario, serán sancionados con multa sin perjuicio de proceder conforme lo dispone el artículo 104 de este Bando.

120.16. Fomentar la prostitución de cualquier manera o su ejercicio en la vía pública;

120.17. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados; y escandalizar en la vía pública;

120.18. Fumar en el interior de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, hospitales, escuelas, oficinas públicas y en los establecimientos cerrados destinados a espectáculos públicos. De la observancia de esta disposición se considera directamente responsables a los concesionarios, encargados o conductores del servicio público de transporte de pasajeros, a los servidores públicos responsables de su área y a los gerentes, propietarios o encargados de los establecimientos cerrados destinados a los espectáculos públicos;

120.19. Consumir, ingerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos;

120.20. Portar, transportar o usar sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos;

120.21. Solicitar con falsas alarmas los servicios de emergencias, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;

120.22. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenados, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

120.23. Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos, y demás depósitos de agua, así como descargar y depositar filtros contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes;

120.24. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expidan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva;

120.25. A los propietarios o encargados de los establecimientos comerciales autorizados para la venta de bebidas alcohólicas, en botella cerrada, el consumo en el interior de los establecimientos o en un perímetro de cuando menos diez metros, contados del centro de la puerta exterior del local; si tuviere varias, se tomará como referencia el centro de cada una de ellas;

120.26. La venta a menores de edad de cigarros, vinos, licores, cerveza;

120.27. La venta de puñales, cuchillos, boxers, manoplas, macanas, y demás objetos que puedan ser considerados armas punzo-cortantes o contundentes. La violación a esta ordenanza se sancionará según lo dispuesto en el apartado correspondiente de este Bando, independientemente de que se ponga al infractor a disposición del Ministerio Público, si de su actuación se desprende la comisión de un delito;

120.28. Las demás acciones u omisiones análogas contempladas en otros ordenamientos

## CAPÍTULO XV

### DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 121.-** El presente apartado tiene por objeto regular las acciones municipales en materia de Seguridad Pública y establecer las bases para la coordinación de las acciones que en esta materia emprenda el Ayuntamiento de Sombrerete. Igualmente tiene como fin regular en el ámbito municipal la más cabal observancia de las disposiciones Constitucionales y legales en materia de Seguridad Pública.

**Artículo 122.-** La función de Seguridad Pública en el Municipio de Sombrerete se regulara conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado; la ley orgánica del municipio, la ley de seguridad pública del Estado, los convenios de coordinación con las autoridades federales y estatales y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 123.-** Las funciones de seguridad Pública están encomendadas en el Municipio de Sombrerete al H. Ayuntamiento, al Presidente Municipal, a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y al Comité Municipal de Seguridad Pública, y se realizará mediante:

123.1. La Prevención, persecución y sanción de delitos;

123.2. La prevención y sanción de infracciones a este Bando y a los reglamentos gubernativos;

123.3. El auxilio y colaboración en la investigación y persecución de los delitos;

123.4. El apoyo a la población en casos de siniestros y desastres.

**Artículo 124.-** La Seguridad Pública debe ser entendida como la salvaguarda de la integridad y derecho de las personas, las libertades y el mantenimiento de la paz y el orden público, y es un servicio cuya prestación, en el marco del respeto a las garantías individuales corresponde para efectos del presente reglamento, al municipio y abarca en su caso, las siguientes actividades y corporaciones:

124.1. Policía Preventiva Municipal;

124.2. Tránsito Municipal;

124.3. Unidad de Bomberos; y

124.4. Unidad de Protección Civil.

**Artículo 125. -** Para los efectos de este Bando de Policía se entenderá por:

125.1. Cuerpos de Seguridad Pública, a las corporaciones a que se refieren los números 1,2.3 y 4 del artículo anterior,

125.2. Policía Municipal Preventiva, a la corporación policiaca con la que se auxilia el Ayuntamiento y que esta bajo su autoridad;

- 125.3. Dirección de Seguridad Pública, a la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- 125.4. Director, al Director de Seguridad Pública Municipal;
- 125.5. Comité, al Comité Municipal de Seguridad Pública;
- 125.6. Plan, al Plan Municipal de Desarrollo;
- 125.7. Programa Municipal, al programa de Seguridad Pública para el Municipio de Sombrerete;
- 125.8. Programa Estatal, al Programa Estatal de Seguridad Pública

**Artículo 126.** - Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

- 126.1. El H. Ayuntamiento de Sombrerete
- 126.2. El Presidente Municipal
- 126.3. El Director de Seguridad Pública
- 126.4. Las demás que determinen otras disposiciones legales.

**Artículo 127.** - Son atribuciones del H. Ayuntamiento en materia de seguridad pública las siguientes;

- 127.1. Nombrar y remover al Director de Seguridad Pública, y a los titulares de las demás corporaciones;
- 127.2. Expedir reglamentos, acuerdos y circulares de observancia general en su ámbito territorial y sancionar sus infracciones;
- 127.3. Aprobar el programa anual de Seguridad Pública, el cual atenderá a las necesidades y características específicas del municipio; en consonancia con una estructura similar, en lo conducente, al Programa Estatal de Seguridad Pública; y a las bases de coordinación entre la Federación, el Estado. Los programas se revisarán anualmente y su ejercicio será evaluado por el Comité Municipal de Seguridad Pública.
- 127.4. Promover el mejoramiento integral del servicio de seguridad pública;
- 127.5. Celebrar convenios con la autoridad estatal para que esta preste de manera temporal, en su caso, el servicio que corresponde a la policía municipal preventiva;
- 127.6. Promover la participación de la sociedad en el diseño y control de las políticas públicas en materia de seguridad pública, especialmente mediante la integración del Consejo Municipal;
- 127.7. Supervisar y vigilar el ejercicio que realice el Presidente Municipal de sus atribuciones de mando sobre la fuerza pública; y las demás que establezcan este Bando y demás ordenamientos aplicables.
- 127.8. Coordinarse con el Gobernador del Estado en materia de acciones relativas a planes, programas, estrategias y acciones para cumplir los objetivos en materia de seguridad pública.

**Artículo 128.**-Compete al Presidente Municipal:

- 128.1. Ejercer el mando sobre la Policía Preventiva Municipal;
- 128.2. Mantener el orden público, preservar la paz, la tranquilidad y la seguridad pública del Municipio;
- 128.3. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos;
- 128.4. Celebrar convenios o acuerdos con la Federación, con el Estado o con los demás municipios sobre seguridad pública y tránsito;
- 128.5. Cuando lo estime excepcionalmente necesario, y con aprobación del Ayuntamiento, celebrar convenios con el Estado a efecto de que éste asuma la dirección general del servicio de seguridad pública y tránsito en el territorio municipal;
- 128.6. Analizar con amplitud la problemática de seguridad pública y tránsito en el municipio y proponer al Ayuntamiento el establecimiento de los objetivos y políticas para su adecuada solución que sirvan de apoyo al programa municipal, regional o estatal;

128.7. Participar en las reuniones del Consejo de Seguridad Pública del Estado del cual forma parte por ministerio de ley. Instancia encargada de la coordinación planeación, evaluación y supervisión de la función de la seguridad pública en la Entidad.

128.8. Organizar, establecer, presidir y coordinar el Comité de Seguridad Pública, como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana a través de organizaciones vecinales y comunitarias de acuerdo con las disposiciones aplicables y determinaciones del Ayuntamiento.

128.9. Ejercer las demás facultades que le confieren otros ordenamientos aplicables.

129.- El Director de Seguridad Pública del Municipio tiene las siguientes obligaciones y facultades:

129.1. Dirigir y coordinar las corporaciones integrantes de la Dirección de Seguridad Pública, entre las que destaca la Policía Preventiva Municipal, que estará bajo el mando del Presidente Municipal, y la cual acatará las Órdenes del Gobernador del Estado cuando en casos que ésta juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

129.2. La vigilancia del tránsito de vehículos y peatones en las vías de comunicación de competencia municipal, para la cual deberá coordinarse con la Policía Estatal Preventiva y demás corporaciones, cuando así proceda.

La Policía Municipal Preventiva, previa aprobación del Ayuntamiento se coordinará con los cuerpos de seguridad estatales, con excepción de los casos de emergencia en que habrá de actuar inmediatamente y de manera coordinada cuando las circunstancias lo requieran;

El Presidente Municipal, y el Director de Seguridad Pública, por instrucciones de aquel, podrán solicitar la colaboración de dichos cuerpos estatales cuando el municipio se vea amenazado por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente para prevenir la comisión de delitos, así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos.

129.3. Auxiliar al Presidente Municipal a integrar y coordinar el Comité de Seguridad Pública.

129.4. Coordinar los órganos auxiliares de seguridad pública como lo son los cuerpos de protección civil, así supervisar las acciones de las empresas privadas que presten servicios auxiliares de protección, custodia o vigilancia en el municipio, incluidas las dedicadas a la protección de valores y recursos bancarios;

129.5. Realizar la investigación administrativa acerca de los antecedentes laborales de los elementos que pretendan ingresar a los a la Policía Preventiva, así como consultar previamente el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, previsto en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad pública, cuya información se tomará en cuenta para adoptar la determinación que corresponda:

129.6. Supervisar que los elementos de nuevo ingreso a la Policía Municipal Preventiva, posea obligatoriamente el grado de escolaridad primaria, y preferentemente de secundaria y que no hayan sido condenados por sentencia firme por delito doloso;

También deberá revisar que dichos elementos cuenten con la edad requerida y con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesario para realizar las actividades de seguridad pública. de preferencia con certificación de autoridades oficiales y que se contemple el examen psicométrico;

Revisar que no padezcan alcoholismo ni hacen uso de sustancias sicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, excepto por prescripción médica. En su caso tener acreditado el servicio militar nacional y haber aprobado el curso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que se impartan para el efecto;

129.7. Determinar, con autorización del Ayuntamiento, las reglas a que se sujetarán los elementos de los cuerpos de seguridad en el uso de uniformes, insignias, divisas, vehículos y equipo reglamentarios.

El Ayuntamiento deberá expedir las identificaciones y proporcionar los uniformes y los equipos reglamentarios a que se refiere este apartado a todos los elementos de las corporaciones, sin costo para los mismos.

130.2. Emitir opiniones y sugerencias para la elaboración y evaluación del Programa Municipal de Seguridad Pública y evaluar la ejecución del mismo;

130.3. Informar sobre las zonas que tengan mayor índice de delincuencia en el Municipio;

130.4. Estudiar y proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública, a la Secretaría General de Gobierno y a la Procuraduría General de Justicia, mecanismos de coordinación y desconcentración, para la mejor cobertura y calidad de los servicios que tienen encomendados;

130.5. Verificar que la vigilancia se realice en los términos del Programe Municipal, mediante los mecanismos que al

efecto acuerden con las autoridades, a fin de arraigar y vincular al policía con la comunidad;

130.6. Proponer anualmente a las instancias correspondientes el otorgamiento de condecoraciones al mérito, al elemento que mejores servicios haya prestado a la comunidad, sin perjuicio de la facultad para determinar otros estímulos;

130.7. Denunciar ante la autoridad que corresponda, aquellos casos que a su juicio constituyan faltas graves a los principios de actuación previstos en este Bando y otras leyes;

130.8. Proponer normas y procedimientos que permitan mejorar la atención de las quejas que formule la ciudadanía contra abusos y actuaciones de servidores públicos de la policía municipal y otras corporaciones del estado o federales;

130.9. Proponer al Ayuntamiento, a la Secretaria General de Gobierno y a la Procuraduría General de Justicia, las acciones a emprender para prevenir la comisión de delitos y su impunidad.

**Artículo 131.-** Los elementos de la Policía Municipal Preventiva, independientemente de las obligaciones que establece el régimen jurídico vigente en el Estado, deberán:

131.1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

131.2. Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;

131.3. Servir con fidelidad y honor a la sociedad;

131.4. Conducirse siempre con respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales y sociales;

131.5. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, sus derechos y sus bienes;

131.6. No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, Ideología política o por algún otro motivo;

131.7. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas de las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y tendrán la obligación de denunciarlo;

131.8. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realicen las personas;

131.9. Prestar auxilio inmediato a quienes estén amenazados de un peligro personal y, en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;

131.10. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que les sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

131.11. Portar los uniformes, insignias, divisas y equipo reglamentarios durante el desempeño de sus funciones. Queda estrictamente prohibido portarlos fuera del mismo. Los vehículos al servicio de estos cuerpos deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo y números que los identifique, debiendo portar, en todo caso, placas de circulación;

131.12. Portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su cargo;

131.13. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo;

131.14. Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

131.15. Velar por la vida y la integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia, en tanto son puestos a disposición de la autoridad competente;

131.16. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

131.17. Preservar las huellas o vestigios del delito, así como proteger el lugar de los hechos;

131.18. Tomar datos de las personas relacionadas en un hecho delictivo y de los testigos del mismo, si los hubiere, así como indagar sobre los elementos que sean útiles para la investigación;

131.19. No Infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En caso de tener conocimientos de tales actos deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;

131.20. Obedecer las órdenes de sus superiores Jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de éstas o el cumplimiento de aquéllas sea conforme a derecho;

131.21. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que se presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

131.22. Observar un trato digno y decoroso hacia los elementos policiales que se encuentren bajo su mando, con estricto apego y respeto a los derechos humanos y a las normas disciplinarias aplicables;

131.23. Guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto de las órdenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquellas órdenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;

131.24. Participar en los programas de formación que se establezcan para su capacitación, actualización y, en su caso especialización, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización;

131.25. Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada uno de los cuerpos de seguridad pública;

131.26. Participar en operativos en coordinación con otros cuerpos de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

131.27. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos legales y constitucionales aplicables; y

131.28. Actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda.

**ARTICULO 132.-** Los elementos de los cuerpos de seguridad pública tendrán los derechos siguientes:

132.1. Percibir un salario digno y remunerador acorde con las características del servicio, que contemple su nivel de formación, movilidad por razones de servicio, dedicación y riesgo que implique su misión, especificidad de los horarios de servicio, así como la satisfacción de las necesidades esenciales de un jefe de familia en el orden material, social, educativo, cultural y recreativo;

132.2. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;

132.3. Recibir el respeto y la atención de la comunidad a la que sirven;

132.4. Contar con la capacitación y adiestramiento necesarios para ser un policía de carrera;

132.5. Recibir el equipo, suministros y el uniforme reglamentarios sin costo alguno;

132.6. Participar en los concursos de promoción o someterse a la evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior, de conformidad con el Servicio Civil de Carrera de las Corporaciones de seguridad Pública.

132.7. Ser sujetos de estímulos y recompensas cuando su conducta y desempeño así lo ameriten, de conformidad con el servicio civil de carrera respectivo;

132.8. Tener jornadas de trabajo acordes con las necesidades del servicio, así como disfrutar de prestaciones tales como aguinaldo, vacaciones, licencias o descanso;

132.9. Ser asesorados y defendidos jurídicamente por las instancias que determinen, mediante acuerdo, la Secretaría de la Procuraduría o el Ayuntamiento, según sea el caso y de manera gratuita, en el supuesto de que, por motivos de servicio, sean sujetos de algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidad penal, civil o administrativa;

132.10. Recibir oportuna atención médica sin costo alguno para el elemento policial, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber y, en casos de extrema urgencia o gravedad, ser atendidos en la institución médica pública más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;

132.11. Gozar de las prestaciones de seguridad social; y

132.12. Estar sujeto a un Reglamento Escalonario mismo que determinan los grados jerárquicos y las autoridades encargadas de otorgarlos.

**Artículo 133.-** La conducta de los miembros de las instituciones de seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, eficiencia. Profesionalismo y honradez. Las autoridades establecerán instrumentos de formación y capacitación policial que inculquen estos principios.

## CAPÍTULO XVI

### DE LA JUSTICIA MUNICIPAL Y COMUNITARIA

#### SECCIÓN PRIMERA DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

**Artículo 134.-** La administración de Justicia del Municipio está a cargo del Juez Municipal, quien es designado y depende directamente del Poder Judicial del Estado. La remuneración del Juez Municipal y los gastos que se requieran para el funcionamiento del Juzgado Municipal, serán cubierta por el presupuesto del Poder Judicial del Estado.

El Ayuntamiento se coordinará con el Tribunal Superior de Justicia para el establecimiento de un mejor sistema de administración de justicia dentro del territorio municipal, que de legalidad y fundamento a sus actos y proteja el ejercicio de las garantías individuales y las actividades ciudadanas.

**Artículo 135.-** La competencia de los jueces municipales por materia, grado, valor y cuantía, así como la organización y funcionamiento de los Juzgados municipales, se regirán por lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y su Reglamento interior.

#### SECCIÓN SEGUNDA DE LA JUSTICIA COMUNITARIA

**Artículo 136.-** Corresponde al Ayuntamiento organizar el sistema de Justicia comunitaria a fin de sancionar las infracciones a este Bando y demás disposiciones municipales administrativas por actos u omisiones que alteren el orden público, observando el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 137.-** Para los efectos de este Bando se altera el orden público, cuando por actos u omisiones se atente contra los bienes jurídicamente protegidos, o contra las garantías individuales de las personas, ya sea en la vía pública o lugares de libre acceso; se afecte el buen funcionamiento de los servicios públicos, o en general, se quebrante la convivencia armónica de la sociedad, conforme a las causales de infracción previstas en este ordenamiento y en la Ley de Justicia Comunitaria del Estado.

**Artículo 138.-** Dentro del marco de las garantías individuales, todo habitante de los municipios, tiene derecho a ser protegido por la Justicia comunitaria, en sus prerrogativas y en el ejercicio de sus libertades.

La responsabilidad administrativa resuelta por la vía de la Justicia comunitaria es autónoma, respecto de las responsabilidades jurídicas de cualquier índole.

**Artículo 139.-** Son responsables administrativamente de las infracciones a la comunidad, las personas mayores de doce años.

Por las sanciones económicas a que se hagan acreedores los menores de dieciocho años, responderán sus padres o tutores.

Las sanciones de arresto aplicables a quienes no hayan cumplido los dieciocho años de edad, se cumplirán en lugares separados de infractores adultos.

**Artículo 140.-** Corresponde al Juzgado Comunitario conocer y sancionar las infracciones a este Bando de Policía y Buen Gobierno, a la Ley de Justicia Comunitaria, a los reglamentos y demás disposiciones administrativas vigentes en el territorio municipal.

El Juzgado Comunitario no forma parte del Poder Judicial del Estado.

Corresponde al Ayuntamiento, y por delegación de funciones a la Comisión de Regidores para la Justicia Comunitaria y al Director de Seguridad Pública, el diseño de las normas internas y de funcionamiento, los roles de los turnos en caso necesario, la supervisión, el control y la evaluación de los juzgados municipales.

**Artículo 141.-** La designación y remoción del Juez Comunitario corresponde al Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal mediante una tema. Durará en su encargo el mismo periodo del Ayuntamiento que lo nombre y

podrá ser ratificado por el siguiente gobierno del municipio.

**Artículo 142.-** Son requisitos para ser Juez Comunitario las siguientes:

- 1.- Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos.
- 2.- Ser mayor de 25 años de edad.
- 3.- Preferentemente poseer título de licenciado en derecho;
- 4.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y
- 5.- No ser cónyuge, ni pariente consanguíneo en línea recta sin límite de grado; y en línea colateral así como por afinidad hasta el segundo grado; ni tener parentesco por adopción con los miembros del Ayuntamiento.

**Artículo 143.-** Los jueces comunitarios contarán con un Secretario y con el personal administrativo necesario para el despacho de sus funciones. El Secretario ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez Comunitario, en ausencia de éste.

**Artículo 144.-** Compete a los Jueces comunitarios:

144.1. Instaurar el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones previstas en el artículo 21 de la Ley de Justicia Comunitaria y el 146 de este Bando, por infracciones a dichos ordenamientos;

144.2. Intervenir como conciliador cuando surja conflicto entre partes, cuando estas expresen su libre voluntad de someterse al mismo, siempre y cuando no se contravenga con las atribuciones que la ley confiere a los jueces municipales, a los de primera Instancia o a otros órganos jurisdiccionales, respecto de las materias siguientes:

A.- Cuestiones relacionadas con pensiones alimenticias y suscripción de convenios en asuntos de derecho familiar, y

B.- Negocios de carácter civil o mercantil cuya suerte principal no exceda de trescientas cuotas.

**Artículo 145.-** El Juzgado Comunitario funcionará de conformidad con los lineamientos y condiciones establecidas en la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas y rendirá por lo menos un informe anual de labores al Ayuntamiento, sin detrimento de algún otro que se solicite por parte del éste; y llevará un índice y estadísticas de las faltas a este Bando, así como de los asuntos en que intervenga como conciliador, su incidencia, frecuencia y las constantes de hechos que influyen en la realización, para que el Ayuntamiento adopte las medidas preventivas necesarias para mantener y preservar el orden, la paz y la tranquilidad públicas del municipio.

### TERCERA SECCIÓN

#### DE LAS SANCIONES

**Artículo 146.-** Las sanciones que indistintamente, por violaciones a este Bando, a la Ley de Justicia Comunitaria, reglamentos y demás disposiciones administrativas se pueden imponer son:

146.1. Amonestación;

146.2. Multa

146.3. Arresto hasta por treinta y seis horas;

146.4. Reparación del daño;

146.5. Trabajo a favor de la comunidad con la autorización del Ayuntamiento.

**Artículo 147.-** Las Infracciones establecidas en el artículo 120 se sancionarán de la siguiente manera:

147.1. Del número 1 al 4 con multa de una a diez cuotas y arresto hasta por doce horas,

147.2. Del número 5 al 10 con multa de once a veinte cuotas o arresto de doce a veinticuatro horas; y

141.3. De los números 9 al 28, con multa de veintiuna a treinta cuotas o arresto de veinticinco a treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero, trabajador, o no asalariado, la multa máxima siempre será el equivalente a una cuota.

Una cuota es Igual a un salario mínimo general diario vigente en el Estado.

**Artículo 148.-** En caso de que el presunto infractor sea menor de edad, el Juez Comunitario citará a quien lo custodie o tutele, y aplicará a éste las siguientes medidas correctivas:

148.1. Amonestación

## 148.2. Multa

Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, aun cuando la forma de participación no constare, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señala este Bando. El Juez Comunitario podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite mínimo señalado en el caso concreto, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

**Artículo 149.-** Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez Comunitario impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder del máximo previsto en este Bando y en la Ley de Justicia Comunitaria.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el juez comunitario impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que este Bando señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido en este ordenamiento.

**Artículo 150.-** Por la prescripción se extinguen el derecho a formular la denuncia o la queja, así como la facultad de imposición y ejecución de sanciones.

El derecho a formular la denuncia o la queja prescribe en cinco días naturales, contados a partir de la comisión o el cese de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de las sanciones por infracciones cometidas prescribe en cinco días naturales, contados a partir de la presentación que se haga del presunto infractor o de su primera comparecencia.

En caso de la presentación de la denuncia, queja o de la petición del ofendido, operará la caducidad por inactividad procesal del denunciante u ofendido en un plazo de cinco días.

La facultad para ejecutar la multa o el arresto prescribe en quince días naturales, contados a partir de la fecha de la resolución definitiva.

**Artículo 151.-** La prescripción se interrumpirá por la formulación de denuncia o queja y por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción.

## CUARTA SECCIÓN

### PROCESO DE JUSTICIA COMUNITARIA

**Artículo 152.-** Los procedimientos de Justicia Comunitaria en esencia comprenden:

- 152.1. Queja cuando corresponda;
- 152.2. Presentación del infractor ante el Juez Comunitario;
- 152.3. Dar a conocer al infractor la causal de infracción en que incurrió;
- 152.4. Oír en defensa y recibir las pruebas que ofrezca el presunto infractor;
- 152.5. Dictar resolución;
- 152.6. Aplicar sanción.

Para los efectos de la presente Sección es de aplicación supletoria lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales del Estado.

**Artículo 153.-** Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando se presente la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada esta, se persiga materialmente y detenga al infractor.

**Artículo 154.-** Cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción comunitaria, procederán a la detención del presunto infractor, y lo presentarán inmediatamente ante el Juez Comunitario, con la respectiva boleta que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- 154.1. Caracteres impresos de la forma oficial;
- 154.2. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor, y en su caso, los datos de los documentos con que los acredite;
- 154.3. Una relación de los hechos en que se hace constar la presunta infracción, incluyendo todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, y cualquier otro dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

154.4. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;

154.5. Nombre y domicilio del denunciante o quejoso y de los testigos, si los hubiere;

154.6. La lista de los objetos recogidos en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción;

154.7. Nombre, cargo y firma del funcionario del juzgado que reciba al presunto infractor; y

154.8. Nombre, número de placa o jerarquía, y firma del elemento de policía que hace la presentación, así como, en su caso, número de vehículo.

**Artículo 155.-** Tratándose de infracciones no flagrantes, que no ameriten la inmediata presentación, el elemento de la policía entregará, un citatorio al presunto infractor, en los términos del artículo, y dará cuenta al Juez Comunitario.

**Artículo 156.-** En caso de denuncia o queja de hechos constitutivos de presuntas infracciones, el Juez comunitario considerará los elementos probatorios o de convicción que se acompañen y si lo estima motivado, girará citatorio al denunciante o quejoso y al presunto infractor. como apercibimiento de ordenar su presentación por medio del elemento de la policía, si no acuden en la fecha y hora que se les señale.

Dicho citatorio será notificado por un auxiliar del juzgado y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

156.1. Caracteres impresos de la forma oficial:

156.2. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor, y en su caso, los datos de los documentos con que los acredite;

156.3. Una relación de los hechos en que se hace consistir la presunta infracción, incluyendo todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y cualquier otro dato que pudiera contribuir para los fines de procedimiento;

156.4. Nombre y domicilio del denunciante o quejoso;

156.5. Fecha y hora para la celebración de la audiencia;

156.6. Nombre, cargo y firma del auxiliar del juzgado que efectúe el citatorio.

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que recibe el citatorio.

En el caso de los menores de edad, la citación al presunto infractor se hará por sí mismo, o por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o de hecho.

Si el juez comunitario considera que la denuncia o queja no aporta ni contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación, de la que se tomará nota en el libro respectivo, misma que mandará notificar al denunciante o quejoso, si este se presenta al juzgado, o se notificará por lista.

**Artículo 157.-** En los casos en que el presunto infractor o el denunciante o quejoso incumplan con las citaciones que les hayan sido legalmente notificadas, el juez comunitario, como medida de apremio podrá ordenar su presentación por medio de la fuerza pública.

**Artículo 158.-** Los elementos de la policía que ejecuten las órdenes de presentación, deberán hacerla sin demora alguna, haciendo comparecer ante el juez comunitario a los presuntos infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.

**Artículo 159.-** En tanto se inicia la audiencia, el Juez Comunitario ordenará que el presunto infractor sea ubicado en la sección de personas citadas o presentadas, excepción hecha de las personas mayores de 65 años las que deberán permanecer en la ofician de audiencias.

**Artículo 160.-** Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez Comunitario ordenará se le practique examen toxicológico en el que dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.

Podrá estimarse vencido anticipadamente el plazo de recuperación que determine el médico, cuando a solicitud de uno de los familiares o del defensor del presunto infractor, se acepte el pego de la multa.

**Artículo 161.-** Tratándose de presuntos infractores, que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

**Artículo 162.-** Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración de la opinión médica el juez comunitario suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirán a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes.

**Artículo 163.-** Cuando el presunto infractor no hable español, se trate de un sordo mudo, se le proporcionará un traductor, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

**Artículo 164.-** Cuando comparezca el presunto infractor ante el juez comunitario, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista y defienda.

**Artículo 165.-** SI el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez Comunitario suspenderá el procedimiento, dándole al efecto las facilidades necesarias y le conceden un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista, si éste no se presenta el juez comunitario continuará el procedimiento.

**Artículo 166.-** El Juez Comunitario hará remisión al Ministerio Público de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que puedan constituir delito, poniendo a su disposición al detenido, y objetos asegurados, en forma Inmediata.

## QUINTA SECCIÓN

### DE LA AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN

**Artículo 167.-** El procedimiento será sumario, oral y público. Se realizará en una sola audiencia, en forma expedita sin más formalidades que las establecidas en esta ley.

**Artículo 168.-** Al Iniciar la audiencia, el juez comunitario verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario, dará intervención a un médico que auxilie las labores del juzgado, quien determinará el estado físico y mental de los comparecientes. En su caso. el juez comunitario verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

**Artículo 169.-** En los casos de flagrancia que ameriten la presentación inmediata del presunto infractor, en los términos de esta ley, la audiencia se iniciará con la narración de hechos del elemento de la policía que hubiese practicado la presentación con la lectura de la boleta de remisión respectiva. De no cumplirse tales requisitos, se ordenará la inmediata libertad del presentado.

El elemento de la policía deberá acreditar, para efectos de Justificar la legal presentación del presunto infractor lo siguiente:

169.1. Que los hechos que presencié constituyen presuntamente la comisión de una o varias de las infracciones comunitarias previstas en este Bando de policía, en la ley de Justicia Comunitaria u otras disposiciones vigentes;

169.2. Que en su caso ha mediado la petición expresa del ofendido;

169.3. Que en tratándose visiblemente de un menor de edad, se cercioró, que se trataba de una persona mayor de doce años.

**Artículo 170.-** En el caso de infracciones que no ameriten la presentación inmediata, la audiencia se iniciará con la lectura de los datos contenidos en el citatorio que obre en poder del Juez Comunitario.

**Artículo 171.-** Tratándose de denuncias de hechos o de quejas de vecinos, la audiencia principiará con la lectura del escrito de denuncia o de la queja si lo hubiere, o con la declaración del denunciante o quejoso si estuviere presente, quien en su caso, podrá ampliarla.

En el caso de que los denunciantes o quejosos sean dos o más personas, se deben nombrar a un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

**Artículo 172.-** Si después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez Comunitario dictará de inmediato su resolución en la forma oficial. Si el presunto infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

**Artículo 173.-** Cumplido lo previsto en el artículo anterior se continuará la audiencia con la intervención que el Juez Comunitario debe conceder al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí o por persona de su confianza.

**Artículo 174.-** Para comprobar la comisión de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se podrán ofrecer todas las pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho; igualmente, el presunto infractor podrá ofrecer pruebas en los mismo términos.

**Artículo 175.-** SI fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas, o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el juez comunitario suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación, dejando en libertad al presunto infractor, apercibiendo a las partes que de no presentarse, se harán acreedoras a multa o arresto.

La suspensión de la audiencia a que se refiere el párrafo anterior sólo puede darse por una sola vez y dentro de un término máximo de cinco días hábiles.

**Artículo 176.-** Concluida la audiencia, el Juez comunitario de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es, o no, responsable de las infracciones que se le imputan, y la sanción que, en su caso imponga, debiendo fundar y motivar su determinación, llenando la respectiva forma oficial.

**Artículo 177.-** El Juez Comunitario determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que esta se hubiera cometido y las circunstancias personales del infractor. pudiendo condonar la sanción en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza, observando los lineamientos que, para tales efectos dicte el ayuntamiento.

**Artículo 178.-** En todo caso, al resolver la imposición de una sanción o su condonación, el Juez Comunitario apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta. Emitida la resolución, el Juez Comunitario ordenará inmediatamente la notificación personal al infractor y al denunciante o quejoso.

**Artículo 179.-** Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez Comunitario resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

SI resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez Comunitario le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si solo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez Comunitario le permutará la diferencia un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor. Para el caso de que el infractor haya sido sujeto de presentación y optare por el pago de la multa, se hará la deducción proporcional al tiempo transcurrido desde su presentación hasta la notificación de la resolución.

**Artículo 180.-** En los casos en que el infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, éste tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia, facilitándole que se le proporcione agua, alimentos, cobertores y servicios sanitarios.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor podrá recibir la visita de familiares, defensores o representantes de organismos de derechos humanos.

**Artículo 181.-** Las personas a quienes se haya impuesto una sanción, podrán hacer valer el recurso administrativo de revisión en los términos que previene la Ley Orgánica del Municipio.

**Artículo 182.-** Además de las obligaciones señaladas en el artículo precedente, el Director de Seguridad Pública deberá cumplir y hacer respetar estrictamente, cuando dicha facultad se delegue al responsable de la alcaldía, las siguientes obligaciones: .

182.1. Avisar al Juez Comunitario y autoridades competentes del inicio y terminación de las treinta y seis horas que como arresto haya impuesto a todo infractor de este Bando y demás disposiciones legales;

182.2. Poner en inmediata libertad al infractor en el caso de que, dando aviso a que se refiere la fracción anterior, no reciban la orden respectiva en las tres horas siguientes. SI la multa impuesta se hubiere conmutado por el arresto correspondiente, que no exceden en ningún caso de treinta y seis horas, deberá proceder en la misma forma al cumplirse el término de este arresto;

182.3. Dar aviso al juez respectivo cuando no reciba copia certificada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento de la detención de toda persona que haya sido puesta a disposición de aquel:

182.4. Poner en inmediata libertad a la persona detenida en el caso de que, dado el aviso al que se refiere el número anterior, no reciba dentro de las tres horas siguientes, copia autorizada del auto de formal prisión dictado en su contra, o la constancia de prórroga:

182.5. Evitar que las personas detenidas sufran incomunicación, maltrato, molestia, o que se les imponga contribución alguna.

**Artículo 183.-** El Ayuntamiento en materia de supervisión y vigilancia, deberá:

183.1. Dictar medidas emergentes para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan, imposición de sanciones excesivas o inadecuadas, condonaciones injustificadas, y todo tipo de abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción;

183.2. Tomar conocimiento de las quejas por parte del personal del Juzgado o del público en general que redunden en demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los juzgados; y

183.3. Notificar a las autoridades competentes de los hechos que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa del personal de los juzgados.

**Artículo 184.-** En caso que, de la investigación practicada, resultare que el Juez Comunitario actuó con injusticia manifiesta o arbitraria, o cometió violación a las disposiciones relativas a la responsabilidad, el Ayuntamiento sujetará al Juez Comunitario al procedimiento de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia y dará vista, en su caso, al Ministerio Público.